



U.N.A.M.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ EL SISTEMA PROBATORIO EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO ”

T E S I S

Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
RUBEN MURILLO CAMACHO

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TODOS QUIENES HAN HECHO
POSIBLE LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO.

AL H. SINODO .

AGRADECIENDO SU BENEVOLENCIA.

1. The ...

2. ...

EL SISTEMA PROBATORIO EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO .

I N D I C E G E N E R A L

	Pág.
P R O L O G O	1
 CAPITULO I.- NOCIONES GENERALES DEL PROCESO.	
1.- CONCEPTO DE PROCESO.	4
2.- RAZON DEL PROCESO.	12
3.- PROCESOS DEL DERECHO DEL TRABAJO	22
4.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	37
 CAPITULO II.- LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL - TRABAJO.	
1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA.	46
2.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCE <u>S</u> SAL DEL TRABAJO.	53
3.- OBJETO DE LA PRUEBA.	64
 CAPITULO III.- EL SISTEMA PROBATORIO EN EL DERECHO PRO- CESAL DEL TRABAJO.	
1.- SISTEMAS PARA VOLORAR LA PRUEBA EN EL DERECHO - PROCESAL DEL TRABAJO	71
2.- VALORACION E INTERPRETACION DE LA PRUEBA EN EL - PROCESO DEL TRABAJO.	84

Pág.

3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL PROCESO DEL TRABAJO Y SU-
INFLUENCIA EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS . . . 96

C O N C L U S I O N E S 108

B I B L I O G R A F I A 110

P R O L O G O

Las razones que me han conducido decididamente al estudio del tema en cuestión, que denomino "El Sistema Probatorio en el Derecho Procesal del Trabajo", es por estimar que formo parte del mismo, por mera virtud cronológica.

La reflexión en el tema, en el cual considero no haber hecho ninguna aportación a la Ciencia Jurídica del Derecho, sino que tan solo tratar de encontrar meros puntos de vista, que me han llevado a ello, por haber sentido la realidad pragmática de que goza el Derecho del Trabajo, son : el proceso, los medios de prueba así como su interpretación y valoración.

Ahora bien, se hace referencia al proceso, por creer que realmente es el único medio de lucha, con el cual cuenta la clase trabajadora, para hacer efectivos sus derechos, en un momento dado, ante los tribunales del Trabajo, que se encontrarán expeditos para administrar justicia.

Se hace referencia, a los medios probatorios, porque de ellos tanto como de la interpretación y valoración que les impregne el juzgador, en su actitud soberana de apreciar en Conciencia y a Verdad Sabida, se llegará a encontrar la Verdad Real, que es lo que hace vivir y distinguir al Derecho Procesal del Trabajo de otros y considerado como verdade

ro Derecho de Clase.

Por lo tanto, someto a la consideración del Honorable Jurado, esta breve reflexión al estudio del Derecho, no dudando que tal contenga errores y omisiones, por lo que ruego al Honorable Sínodo su benevolencia para el mismo.

Rubén Murillo Camacho.

CAPITULO I. -

CAPITULO PRIMERO

- I.- CONCEPTO DE PROCESO.-
- 2.- RAZON DEL PROCESO.-
- 3.- PROCESOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.-

I.- CONCEPTO DE PROCESO.-

En razón de que cada autor, ha elaborado un concepto acerca del proceso, existen por tanto un variado número de conceptos en torno al mismo.

Así por ejemplo, se puede hablar de los procesos químicos, biológicos, etc. Sin embargo el proceso que interesa para este estudio es el jurídico, sobre el cual se ha dicho que es: "la actividad jurídica de las partes y del juez, tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria". (1)

Atendiendo a su origen, "la palabra proceso proviene del Derecho Canónico y deriva de Procedo, término que equivale a avanzar; y agrega diciendo que es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal". (2)

-
- 1.- Becerra Bautista, J., El Proceso Civil, 2a. Ed., Edit. - Porrúa, Méx., 1966. p. 37.
 - 2.- Pallares, E., Derecho Procesal Civil., 3a. Ed., Porrúa.- Méx. 1968. p. 24.

Ahora bien, siguiendo al proceso dentro del orden jurídico, se puede apuntar, apoyándose en maestros guías en este punto, que proceso es: "el conjunto de actividades que -- son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones". (3) En este concepto se parte de la jurisdicción, la cual es atributo del Estado, pudiéndose aplicar a cualquier proceso porque el Estado no puede ejercitar el deber que tiene señalado más que por vía procesal y ante los tribunales -- previamente establecidos.

O sea que para poder tener un conocimiento, acerca de lo que el proceso jurisdiccional significa, es necesario ir al concepto de jurisdicción; que es la actividad delegada al Estado para administrar justicia. Surge por ello, el concepto de jurisdicción para no alejarse del tema en cuestión, empezando por su etimología.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción equivale a: "decir o declarar el derecho". Desde un punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del Estado, es decir la de impartir justicia, por medio de los tribunales o de otros órganos como las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

3.- González Bustamante, J. J., Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano., 3a., Ed. Edit., Porrúa, México., -- 1959, p., 136.

"La etimología de la palabra jurisdicción, permite -- dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo, lo mismo que el poder judicial; en efec-- to, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola". - (4).

Aún así, se han provocado muchas controversias al respecto, originando una serie de conceptos, aunque sin embar-- go, todos rezan hacia el mismo significado y por ende al mismo fin. De aquí, se puede inferir que no es posible tener - un conocimiento cabal del proceso jurisdiccional, sin antes- haber penetrado, en el concepto de la jurisdicción y antici- par la idea que se tiene; es decir que mediante ella el Esta- do es el que se encarga de impartir justicia.

En cuanto a los términos proceso y procedimiento, es- necesario establecer con base en autores en relación con el- tema, que ambos no son sinónimos, sino que los dos son tér- minos diferentes. Primeramente el proceso se distingue del - mero orden de proceder o tramitación; es decir, del procedi- miento en sentido estricto. Y aunque el primer elemento de - la definición del proceso lo constituye una serie o sucesión de actos, como ya quedó apuntado, que se desarrollan en el -

4.- Pallares, E., Diccionario de Derecho Procesal Civil., 5a. Ed., Edit., Porrúa, México, 1966., p. 479.

tiempo, no hay que creer que el tiempo es una línea recta
se produce y una línea que se expande, como se ve en los
sitios, si el tiempo simplemente nos muestra que el tiempo
es un proceso continuo, infinito e inmutable.

El tiempo, en su totalidad, es un proceso continuo
que se produce y una línea que se expande, como se ve en los
sitios, si el tiempo simplemente nos muestra que el tiempo
es un proceso continuo, infinito e inmutable.

Una línea que se expande, en su totalidad, es un proceso
continuo que se produce y una línea que se expande, como se ve
en los sitios, si el tiempo simplemente nos muestra que el tiempo
es un proceso continuo, infinito e inmutable.

Una línea que se expande, en su totalidad, es un proceso
continuo que se produce y una línea que se expande, como se ve
en los sitios, si el tiempo simplemente nos muestra que el tiempo
es un proceso continuo, infinito e inmutable.

Sin embargo el Litigio se transforma, sólo únicamente en juicio cuando las partes interesadas lo ponen en conocimiento del juez y así él decida en justicia; debiendo ser protegido por el Estado. Esto último tiene lógro a través del proceso. (6)

El proceso, por tanto supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

"El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del Derecho Objetivo" (7). Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento.

Para otro autor, el proceso representa una lucha, -- pues estima que lo normal, es que el proceso se base en una divergencia de criterio de dos personas y aquél que ha sido lesionado en sus derechos reacciona por medio de la demanda; de aquí, que estime que el proceso es una lucha, o más bien que represente una lucha de intereses.

6.- Cq. Civ., Tiem. p. 110

7.- De Pina, Rafael y Castillo Carradaga, J., Derecho Procesal Civil. Ca. Ed., Edit., Porrúa, México, 1969, p. 183.

A pesar de tales conceptos, acerca del proceso, se -- puede ver como todos tienden a un mismo fin; pues el término proceso tiene un concepto genérico, porque conviene en decir que es el momento dinámico de un fenómeno en su devenir, en su desarrollo.

También, jurídicamente se ha expuesto a través de esta investigación que proceso significa el conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento de la función jurisdiccional.

Es decir, que por los conceptos transcritos el proceso supone una serie de actos, que son voluntad de las partes y del juez, actos que se desenvuelven o desarrollan dentro de ciertas reglas jurídicas y así mediante tales, llegar a obtener un fin determinado. O sea, una sentencia que ponga final conflicto suscitado.

Porque el objeto del proceso es desde luego, la actuación de la ley; la estricta aplicación de la ley para el caso en el que se ha originado un conflicto de intereses.

Respecto también de los términos Proceso, Procedimiento y Juicio, de los cuales se logran confundir frecuentemente se ha dicho: que el proceso constituye una serie de actos y el procedimiento constituye a su vez el aspecto externo, o sea la forma de los actos jurídicos procesales; y en tanto - que el juicio por su parte y según su etimología es : dar, de

clarar o aplicar el derecho en concreto. Porque a su vez, deriva del Latín Judicium, que a su vez viene del verbo Judicare, compuesto de Jus y Dicere, dara. Y que no constituye sólo de las actividades del juez.

No es por demás volver a transcribir otro concepto de proceso el cual se dice es considerado como: "concepto genérico; es el momento dinámico de un fenómeno en su devenir, y jurídicamente se considera como: el conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento de la función jurisdiccional".
(8)

De tal manera que dicho concepto se puede analizar de la siguiente forma:

a) Es conjunto de actividades, porque se hace referencia a una serie de actos que se llevan a cabo en el proceso, o sea, son actividades de las partes y de todo aquel que tenga relación con el proceso.

b) Trazas actividades necesarias. Son necesarias, en tanto se apegan a la ley o sea las enumeradas dentro del proceso, es decir las necesarias porque sólo ellas serán eficaces para el desarrollo de tal fenómeno de esencia jurídica.

c) Desarrollo para el desenvolvimiento de la función

8.- Tratado Práctico de Procedimiento Judicial, de Francisco de C. G. de la Cruz, 1965, p. 111.-

~~_____~~ _____

prohibidas las costas judiciales".

Es función pública, por ello los particulares no pueden hacer uso de su poder, ni de su fuerza, ni mucho menos de la violencia para hacer valer un derecho.

2.- RAZON DEL PROCESO .-

Una de su principal razón, anota el maestro Briseño, en una de sus obras lo siguiente: "si se estima que la seguridad en las soluciones proviene de su previo conocimiento, se tendrá que admitir que para mantenerla, corresponde al legislador hacer la ley y al juez decidir de conformidad".(10)

Esta es una de las bases para darle razón de ser al proceso, porque naturalmente que dicha institución fué creación del hombre, que tuvo sus razones para lograr su funcionamiento.

Por tal, creo que si no se hubiese pensado en su creación, en nuestra época estaríamos todavía en el período de la Ley del Talión de aquí que el proceso, sea una medida, -- una institución ingente en la vida jurídica en nuestra época y en nuestro país, porque resulta una medida necesaria para el control, para administrar justicia.

10.- Briseño Sierra, H., Derecho Procesal, V. II, Ia. Ed., - Edít., Cárdenas, Méx., 1969, p. 16.

Sin embargo, se pueden citar como precedentes del proceso que le dieron razón de ser: al mantenimiento del orden-público; es decir, la paz, la tranquilidad y la seguridad jurídica de toda la comunidad.

Por ello, el proceso tiene necesariamente razón de su existencia en virtud del principio que proclama: nadie podrá hacerse justicia por su propia mano. Principio consagrado - en nuestro derecho, como una de las garantías básicas de todo ciudadano. El ejemplo lo podemos tomar de nuestra propia Constitución, que en su artículo 14 dice: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Es decir, que nadie podrá ya en razón de haber quedado establecido el proceso, como vehículo para solucionar un conflicto, tomar por sí satisfacción de la injuria que se le hiciera, porque si el legislador ha creado una norma jurídica en bien de la sociedad, el juez tiene la obligación de -- que tal precepto no se viole y para evitar tal violación, el juez por la autoridad que le delega el Estado la hará cumplir, o la enmendará si acaso fué violada.

Esta razón, es en virtud de que si ha sido creada la norma jurídica, la misión del Poder Judicial, tendrá por consecuencia la aplicación de tal precepto porque una de las misiones más importantes dentro del Estado, es precisamente el de administrar justicia y brindarle a todos sus gobernados - la Seguridad Jurídica a que tienen derecho. Tal administración de justicia se llevará a cabo por medio de sus órganos-representativos y resolver así por medio de su autoridad los problemas a sus súbditos.

De tal forma, que entiendo por razón, la manera en el sentido de tener por acertado en determinado camino, en determinado objeto del cual se propone obtener un fin, llegar a una meta fijada.

En virtud de que el hombre nace ya con ciertos derechos que por diversas causas chocan o se contraen en virtud de la relatividad que existe entre ellos así es, que esos de

rechos a menudo son, sino usurpados, sino violados ya sea -- por malicia o por error; o simplemente porque alguna vez tie ne que suceder y al ver peligrar esos derechos, esos bienes, etc., el hombre trata de ponerlos a salvo y para ello se vale de ciertos medios; por ejemplo: si fuera violado un derecho que posee determinado sujeto; no podrá ejercer para su pronta recuperación, reclamarlo por su propia mano, por su poder o por su fuero.

Para ello es menester, que exista también una persona que al tomar cuenta de lo suscitado, aplique la existencia de tal o cual precepto legal, es decir se llegaría a un momento en que lo dictado por esa persona, o por determinado organismo, sería obligatorio para ambas en conflicto; todo eso se lograría por un solo camino, que es el del proceso.

La importancia jurídica del proceso, en la vida de -- nuestro país es inevitable, debido a que es la fuerza restauradora de un derecho, de un bien, etc., en controversia; por lo que no se podrá en nuestra época dejar de prescindir de -- tal institución jurídica que es el proceso, pues de otra forma retrocederíamos en la vida jurídica de México.

El proceso en sí mismo, consiste en realizar y acer-- tar al derecho de lo que se sigue; el fin del proceso no puede ser el proceso mismo. Es decir que al hablar de fin del proceso, se entienda no al término o sea, a la finalización --

del mismo, sino más bien al objeto al cual se encamina y para poder dar una explicación se tratará de penetrar en el meollo; por ejemplo: un procesalista que ha contribuido a los fines del proceso señala: Esencialmente el proceso satisface una doble finalidad, que respectivamente llamaríamos represiva y preventiva, a saber: restaurar el orden jurídico alterado por el litigio y evitar que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa". (11)

Es decir que según dicho autor, el proceso tiene dos fines esenciales: represivo y preventivo; represivo, en tanto que impone una sanción para el cumplimiento de una norma. Y preventivo; en tanto que tiende a proteger la Paz Pública, que queda garantizada por el Estado, mediante la función de sus respectivos órganos.

Es además, (continúa diciendo), el proceso sino el único, sí probablemente el más eficaz y constante instrumento para la evolución del derecho". Especialmente para los códigos fundamentales presupuestados en principio, pues si no hubiese sido por el proceso no habría podido subsistir.

De tal forma que el proceso cumple por sí mismo un fin primordial, que el autor en cita le denomina: "de educa-

11.- Alcala Zamora, N., y Castillo. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Imprenta Universitaria, Méx., 1947. p. - 188.

ción cívica o social"; que en otros términos dice: es inculcar entre los justiciables el respeto a la ley y a la justicia y hacerles comprender de los inconvenientes de la autodefensa". (12)

Sin embargo para que el proceso pueda tener ese final que se hace mención necesariamente su desenvolvimiento -- práctico, real, tenga coincidencia, relación inmediata con -- la teoría, lo cual considero que es un tanto utópica; porque pienso, que el proceso debe de tener un fin entre otros el -- de escudriñar, resolver lo que se discute, lo que se trata -- de hacer verdadero, real razonable para una de las partes.

A su vez, los mismos fines del proceso los podemos -- comparar con otros, aunque en la doctrina reciben otro nombre, pero que al fin y al cabo vienen a ser lo mismo, al menos con lo señalado anteriormente; así Guasp, en una de sus obras, aunque autor extranjero conviene en decir: "El fundamento del proceso; y lo dice en razón de que el principio y fin de una institución (en este caso el proceso), constituye la causa, la razón de ser; o sea de su fundamento. A su vez considera dos esenciales fines del proceso: 1.- La Seguridad Jurídica; por medio de la cual queda garantizada la -- Paz Social. 2.- La Justicia a los súbditos; que como personas humanas les está atribuído en particular el respeto a su dignidad y libertad.

12.- Alcalá Zamora, N. Y Castillo. Op. Cit., p. 211.

En suma el problema de la vida en el mundo, siendo hasta aquí el mantenimiento de la existencia y la subsistencia propia así como el bienestar de los otros y la justicia y armonía entre los dos.

En consecuencia a los fines de la vida en el mundo, se debe buscar el bienestar de los otros y la justicia y armonía entre los dos.

En suma el problema de la vida en el mundo, siendo hasta aquí el mantenimiento de la existencia y la subsistencia propia así como el bienestar de los otros y la justicia y armonía entre los dos.

En suma el problema de la vida en el mundo, siendo hasta aquí el mantenimiento de la existencia y la subsistencia propia así como el bienestar de los otros y la justicia y armonía entre los dos.

En suma el problema de la vida en el mundo, siendo hasta aquí el mantenimiento de la existencia y la subsistencia propia así como el bienestar de los otros y la justicia y armonía entre los dos.

determina que hay procesos sin ella.

Otros son de opinión, de que el proceso tiene como fin el de dirimir un conflicto de voluntades. Tampoco dicen otros, es fin del proceso, la coacción que va implícita en la sentencia.

A pesar de que cada autor atribuye un fin al proceso; pienso y considero que todos se avocan al mismo, pues estiéndolo desde el punto de vista real, el fin es que termine una controversia.

También considero, que el fin del proceso tiende a la protección jurídica es decir garantiza el derecho que a cada uno nos compete. Además en cada proceso, estimo que el fin alcanzado no es otro sino la terminación del conflicto dado que a través de la resolución definitiva del juez se extingue la controversia. Luego lo importante, es que sigue insiéndose en que el fin del proceso no es declarar sino realizar los derechos lo cual supone que éstos han sido implantados de antemano. Su fin de ésta, es la de tender a garantizar la bondad del resultado, para resaltar la Paz Pública.

Ahora se ha establecido que el conjunto de normas que rige el desenvolvimiento del proceso, se le llama procedimiento, considerado desde su etimología es: "el modo de mover y la forma en que es movido el acto; el sufijo Mentum es

derivado del griego menos, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital".

Es así, que el procedimiento tiene forzosa vinculación con el proceso, de tal manera que sin él, no se llevaría a cabo el fin del proceso: "los procedimientos con sujeción a los cuales se impulsa la marcha incesante del proceso hacia su meta final, tienen por objeto la realización del derecho o satisfacción de la justicia". (15)

Para obtener el fin que busca el proceso, es necesario encontrar primero su objeto, para no confundir con terminación del proceso y su fin; por ejemplo: se decía que el proceso tiene un fin: obtener la satisfacción de los derechos o derecho de una de las partes, otorgándole o negándole, lo que en Equidad corresponda.

Sin embargo para obtener ese fin, el proceso lo hace de diversas maneras al terminar, que no siempre es el del laudo; es decir en varias ocasiones no se llega al laudo que ponga fin al conflicto porque el proceso puede terminar no sólo por desistimiento de las partes, por convenio entre las mismas, antes de dictarse el laudo, etc. y para que tenga plena validez deberá acreditarse ante las Juntas de Concilia

15.- Trueba Urbina, A., Tratado Teórico Práctico de D. Procesal del Trabajo, Ia. Edit., Porrúa., México, 1965., P.-353.-

ción y Arbitraje. art. 753, fracción II. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto, el -- convenio aprobado por la junta, producirá todos los efectos-jurídicos inherentes a un laudo.

Sin embargo, "en todo caso los tribunales del trabajo deben impedir hasta donde sea posible según lo permita sus -- posibilidades jurisdiccionales, a que los trabajadores renun-- cian a sus derechos. En razón de vigilar el cumplimiento -- del artículo 123 de la Constitución y de las disposiciones -- relativas a la ley, que prohíben la renuncia de derechos con-- sagrados a favor del trabajador, en los contratos o en las -- leyes de protección o auxilio de las mismas, sin embargo, -- cuando el convenio implica renuncia de derechos obreros, tam-- bién es válido" (16).

Es decir que el proceso, no puede tener una sola fina-- lidad que excluya a las demás; tutelar los intereses de la -- comunidad por medio de la aplicación de la norma al caso con-- creto, mediante su ejecución para su cumplimiento. De aquí-- que todo proceso tiende a un fin, que se califica de normal: la obtención de una sentencia (laudo), porque mediante -- élla, el juez estima el derecho que ha sido violado, estima-- ción y reinvidicación que deberá apreciar en conciencia el -- propio juzgador.

16.- Tueba Urbina, A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, -
Ia. Ed., Edit., Porrúa., México, 1971, p. 391.

3.- PROCESOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.-

En virtud de que el tema en estudio, hace referencia tanto a la prueba como al Derecho Procesal Laboral, es necesario, hacer referencia a los procesos del mismo, para ello es necesario, apuntar que el Proceso del Trabajo, no solamente tiene como objetivo el imperio de la ley, es decir; su estricta aplicación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la efectiva reivindicación de sus derechos al trabajador.

Por tal razón, se recoge el concepto de Derecho Procesal del Trabajo, que estima lo siguiente: "es un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero - patronales interobreros e interpatronales". (17)

Al quedar establecidas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por virtud del artículo 123 constitucional del -- año de 1917, artículo también por el cual el Derecho del Trabajo fué elevado a norma constitucional del Derecho Procesal del Trabajo. Se afirma, según la opinión de varios jurisconsultos, que de aquí se siguieron otros códigos extranjeros, - americanos tanto como europeos, en consignar un nuevo dere--

17.- Trueba Urbina, A., Derecho Procesal del Trabajo, T. I, - Edit., Porrúa, México, 1941. p. 18.

cho del trabajo, con su correspondiente Derecho Procesal.

De aquí, que el Proceso Laboral considerado como: "el funcionamiento de una norma dada por el legislador para regir y liquidar un conflicto laboral considerado como instrumento vedado para los trabajadores y patronos, porque tal es tá en manos del Estado, en tanto que él es el indicado para tutelar a la parte débil.

De aquí que se considere que el Derecho Procesal del Trabajo, sea protector del trabajador para reivindicarle lo que en realidad le ha sido arrancado injustamente.

Sin embargo, realmente ésto no sucede así, porque el Estado jamás podrá darle al trabajador lo que verdaderamente le corresponde, de aquí que considero que solamente podrá -- operar cuando el trabajador se revele y le arranque al patrón los medios de la producción para que pueda superarse y así obtener el plus-valor que injustamente el patrón se ha aprovechado.

Por ello que el Derecho Procesal del Trabajo sea protector del trabajador para reivindicarle algún día sus derechos violados. Generándose ésto, en virtud de que generalmente surgen incidentes en la relación de trabajo, incidentes que se resuelven en una serie de actos para alcanzar un fin; actos que son realizados ante los tribunales de la ju--

jurisdicción laboral. Es decir existe ya un proceso de tipo - laboral, entrando aquí las autoridades reconocidas para tal efecto, y tutelar a la parte débil, porque esa es la razón - de haberse creado el Derecho Procesal del Trabajo, porque genera una clase que es la Clase Social Trabajadora, siendo ya hasta ahora el Derecho Laboral, un derecho de esencia social.

Así, el proceso queda regulado por la Legislación Laboral Mexicana, como fenómeno de transformación; es decir si se considera al proceso como dinámico de la jurisdicción especial del trabajo, llevándose dicha regulación a través de normas instrumentales que constituyen (si se contemplan en su totalidad), seis principios que según el maestro Trueba - son:

- 1.- El dispositivo, 2.- El formalista. 3.- El de la Oralidad. 4.- El de la Publicidad. 5.- El de la concentración. --
- 6.- El de apreciación de las pruebas en Conciencia.

Respecto del Dispositivo; el proceso del trabajo está influido por dicho principio, el cual consiste en imponer a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el derecho del - trabajo. Siendo regla básica de este principio la que establece que "no hay juez sin demandante" o que "el juez no proceda de oficio".

A pesar de ello, el principio no es del todo rígido, - en virtud de que existen en la Ley Federal del Trabajo disposiciones de carácter oficioso, por ejemplo el artículo 735 - dispone: "La junta debe declararse incompetente en cualquier estado de proceso, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. La junta antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término de cinco días, a una audiencia de pruebas y alegatos".

Principio Formalista.- Para poder obtener la tutela jurídica es necesario ciertas formas determinadas y que se manifiestan a través de las reglas procesales establecidas, - porque el principio del formalismo en el procedimiento es la expresión de una necesidad que descende de la naturaleza -- misma del fin procesal. "Si el procedimiento tiene por objeto la realización mediante aseguramiento y ejecución forzosa de los intereses que están bajo tutela del derecho, la primera y más ingente exigencia de todo sistema procesal es que todos los intereses protegidos por el derecho sean garantizados en el procedimiento" (18). Esto es, en cuanto las normas procesales, van a constituir de antemano una garantía para las partes en conflicto. Pues de la forma contraria el no seguir las reglas establecidas para el proceso del trabajo, traería como consecuencia la anarquía, no llegándose al verdadero fin pretendido por las partes.

Es lo ideal, aunque puede pasar que un proceso así dilataría demasiado; ese sería uno de los inconvenientes, de aquí que nuestro Derecho Procesal del Trabajo, es un tanto menos formalista; es decir, es menos exigente en cuanto a ésta. Se debe a que el proceso laboral ha reducido las formas, porque además la sencillez es la característica del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y así de esta manera hacer más fácil el acceso de los trabajadores a los tribunales laborales. Y dada la función que ejercen éstos se ven obligados sin embargo, a respetar las formalidades aunque no esenciales del proceso, teniendo este principio su fundamento en el Artículo 14 de la Constitución Política Mexicana; en tanto que consagra la garantía individual y garantiza además, el respeto de la esfera jurídica de las partes en el proceso, mediante la observación de las formas esenciales posibles del propio proceso. Este artículo además es correlativo del artículo 685 del Código Laboral, estableciendo que nuestro derecho procesal del trabajo no exigirá ninguna forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones.

El Principio de la Oralidad.- A través del tiempo, se han presentado en razón de la actividad procesal dos formas de proceso: el escrito y el oral, calificándose al proceso moderno como mixto; sin embargo, ambos tienen sus pros y sus contras; se considera al proceso oral en tanto que una de --

sus consecuencias es la de poner en contacto inmediato al -- tribunal con las partes. Por el lado contrario, uno de sus inconvenientes es el de que puedan surgir malos entendimientos entre las partes y los que declaran en el proceso, aún -- cuando dicho proceso facilita la identificación física de -- las partes.

En tanto que la escritura por su parte, ofrece a su vez una mayor seguridad pero ésto a su vez se transforma en una acumulación de papeles, pérdida de tiempo, dilatación en el resultado; y a pesar de todo las dos formas convienen; -- por ello se califica de mixto el proceso moderno.

El Principio de la publicidad.- Haciendo referencia a nuestra ley del trabajo en uno de sus artículos dice: "las audiencias serán públicas..." Este artículo, tiene razón de ser en cuanto que hace referencia a la publicidad del proceso; es decir, que los interesados y aún el público pueda presenciar el desarrollo del proceso; además si es pública una audiencia, la administración de la justicia laboral tendrá -- buen sendero. (Art. 710 L.F.T.)

Sin embargo, no todas las audiencias son públicas, -- pues la misma ley federal del trabajo lo establece: artículo 710.- "...la junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor -- despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres".

Esta es una de las limitaciones, que tiene su fundamento en los casos en que pueda ser alterado el orden público, de -- aquí que se disponga que el principio de la publicidad sea -- totalmente inconveniente en tanto que habría mala organiza-- ción, de tal forma que por costumbre sólo intervienen las -- personas interesadas, es decir actor y demandado, represen-- tantes del capital y representantes del trabajo, y del go -- bierno, así como los asesores jurídicos.

El Principio de la Concentración.- La concentración - se advierte, dada su naturaleza peculiar de este proceso. Y así lo estima la Ley laboral, que en uno de sus preceptos di ce: (725) " Las cuestiones incidentales, salvo los casos pre vistos en esta ley, se resolverán juntamente con lo princi-- pal..."

Sin embargo, no todas las cuestiones incidentales po-- drán resolverse juntamente con lo principal; lo cual queda - confirmado por el propio Código del Trabajo y que en el mis-- mo artículo sigue diciendo: "...a menos que la junta estime-- que deben resolverse previamente o que se promuevan después-- de dictado el laudo.

Así que la Junta en estos casos, podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por-- cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas, dictará resolu-- ción.

El Principio de la Apreciación de pruebas, en conciencia; con referencia al principio de la concentración se -- transcribe el artículo 775 del Código del Trabajo que a la letra dice : "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia".

Es decir, que la ley consagra el principio de la apreciación de las pruebas en conciencia, principio que distingue al Deerecho Procesal del Trabajo, de cualquier otro, dado que es el único que consagra tal principio de apreciación libre, puesto que tal apreciación hecha por las Juntas se -- les atribuye como una facultad soberana; teniendo en cuenta que la Verdad sabida, es la "verdad hallada en el proceso, -- sin ningún formalismo o traba legal alguna, frente a la verdad legal o técnica". (comentario al artículo 775 Ley Federal del Trabajo).

De tal manera, que el proceso laboral, está constituído por el complejo de actos de obreros y patrones y de las -- juntas de conciliación y arbitraje, así como de testigos y -- peritos que representan el funcionamiento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, interobre--
ros e interpatronales, jurídicos y económicos. (19)

Se infiere por lo tanto, que las clases sociales no pueden ejercer justicia por sí mismos, siendo por consiguiente el proceso, el instrumento que borra la autodefensa y -- siendo también el proceso el mejor medio por el cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se apoyan para administrar la justicia; debido a que la función del Derecho Procesal La boral es precisamente regular el mantenimiento del orden jurídico, tanto económico entre los trabajadores y patrones; -- es decir; entre dos clases totalmente diversas; encargándose sobre todo de la tutela de una de ellas : La clase trabajadora, porque para ella nació el Derecho del Trabajo.

Ahora bien, Los Procesos del Derecho Laboral, se pueden clasificar, en virtud de que se hace también una clasificación de los conflictos de orden laboral; es decir, según -- por el contrato de trabajo, que puede ser contrato colectivo, que es " el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las -- condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en -- una o más empresas o establecimientos". (art. 386 Ley Federal del Trabajo) O que puede ser también, "Contrato Denominado Ley": es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama --

determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en uno o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional". (Art. 404 Ley Federal del Trabajo).

Ahora bien, se han clasificado a los conflictos de -- trabajo según la doctrina y según nuestra legislación por -- las diferencias que surgen entre obreros y patrones, inter-- obreros e interpatronales, de aquí que se clasifiquen en:

a) Conflictos Individuales Jurídicos, b) Conflictos - Colectivos Jurídicos, c) Conflictos Colectivos Económicos.

Esto, en cuanto a los conflictos, que de ellos se hará derivar la clasificación de los procesos laborales; es de cir, que de acuerdo a lo anterior los procesos de trabajo se clasifican en: a) Individuales-Jurídicos y b) Colectivos-Jurídicos o Económicos.

a) El Conflicto Individual, se refiere al interés del trabajador o patrón. En tanto que el segundo b). Conflicto-Colectivo, se refiere al interés del Gremio o Asociación, -- que necesariamente alcanza a la entidad individual. Llegando se así a la siguiente clasificación del proceso laboral:

I.- Proceso Individual Jurídico; 2.- Proceso Colectivo Jurídico y 3.- Proceso Colectivo Económico. (20)

En virtud de los conflictos de trabajo, es necesario antes que nada saber, que se entiende por tal, señala un autor: "se entiende por conflicto de trabajo, las controversias que se suscitan en ocasión o con motivo de la creación o cumplimiento de una relación de trabajo, bien sea individual o colectiva" (21)

En relación con este tema, nuestra ley federal del trabajo, al clasificarlos en : obrero-patronales, interpatronales e interobreros infiriéndose ésto al comentario que se hace al artículo 685 del Código laboral, al considerar el concepto de Derecho Procesal del Trabajo como: "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales".

El Proceso Individual Jurídico.- Se puede decir, que surge con motivo de un conflicto entre los intereses individuales de los sujetos de la relación de trabajo, o sea, en tre un trabajador y un patrón.

El artículo 751, de la Ley federal del trabajo, establece: "Las disposiciones de este capítulo rigen la tramita-

21.- Tapia Aranda, E., Derecho Procesal del Trabajo., México, 1959, p. 113.

ción y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica".

Ahora bien, por conflictos o diferencias laborales, - se entienden las desavenencias, dificultades o choques entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, con motivo de sus relaciones laborales o de la ley. Por tanto, los conflictos laborales se clasifican en : obrero-patronales interpatronales o interobreros, así como también en intersindicales. Estos a su vez pueden ser jurídicos o económicos. Los primeros se dividen en; Individuales y Colectivos.- Los conflictos individuales son las controversias que surgen entre trabajador y patrón a propósito del contrato de trabajo, independientemente del número de trabajadores o patronos.

Los Conflictos Colectivos; son los que se suscitan entre un grupo o sindicato obrero, o uno o varios patronos sobre cuestiones de orden profesional general o de disputas de este orden en relación con el contrato colectivo de trabajo- (comentario al art. 751 Ley Fderal del Trabajo).

Son cinco las fases para la tramitación de los con-flictos Individuales Jurídicos, apreciados por la ley:

I.- El Procedimiento Conciliatorio. En este período,- los actos jurídicos procesales se encaminan a buscar la resolución amigable del litigio: la junta exhortará a las partes

para que procuren un arreglo conciliatorio. De acuerdo con lo establecido por el art. 752.- "El pleno o la junta especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, de demanda y excepciones..." En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio por las partes surge entonces la intervención del tribunal, como árbitro, como componedor amigable y si se acepta la proposición de arreglo sugerida por éste, se dará por finalizado el conflicto, ya que tal opinión tiene como principal causa la de considerarse como laudo.

2.- El Procedimiento Contencioso.- Surge en virtud de no haber fructificado el primero, aquí la parte demandante tiene la posibilidad procesal de reproducir o formular, ratificar, ampliar su demanda y la parte demandada la de contestar y la de reconvenir al actor.

3.- El Procedimiento Probatorio.- Surge este período, en la audiencia de pruebas; en el que las partes tienen derecho de presentar todas aquellas que estimen convenientes para obtener la justificación de su derecho: "La junta al concluir la audiencia de demanda y excepciones salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas"... (art. 759 Ley Federal del Trabajo).

4.- El Procedimiento de Resolución.- Aquí en este pe-

río se da el laudo; que por consiguiente finaliza el conflicto.

5.- El Procedimiento de Ejecución. Este período tiene por objeto hacer cumplir el Laudo pronunciado y hacer efectivas las prestaciones reclamadas.

Toca ahora entrar al estudio del Proceso Colectivo; - del cual se puede apuntar que es aquél, que se relaciona con la interpretación y aplicación del contrato colectivo. Es de cir, este proceso tiene como motivación fundamental la con-troversia colectiva y que se relaciona con el contrato ley.

El Proceso Colectivo Económico. Tiene éste como prin-cipal objetivo el de establecer nuevas condiciones de trabajo o también de modificar las ya existentes.

Los Conflictos Colectivos Económicos, que dan origen al proceso en estudio son definidos de la siguiente manera:- "son manifestaciones de la lucha de clases entre un grupo de trabajadores o sindicatos y uno o varios patrones, encaminados al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o mo-dificación de las vigentes".

Por lo que toca a nuestra ley federal del trabajo, - los define de la siguiente manera, haciendo referencia - - al comentario del artículo 789, que reza de la siguiente ma-nera: "Son aquellos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y -

patrones, así como en las contiendas de intereses entre los factores de la producción provocada por la lucha de clases, o bien por desajustes de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo o aquellos que se susciten con motivo de las suspensiones, modificaciones, o terminación de los -- contratos colectivos de trabajos o contrato ley".

En la tramitación de los conflictos de naturaleza colectiva económica, las Juntas deben procurar la conciliación, así lo establece el art. 790 del Código Laboral: "A este fin podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto. Es decir que la junta, al tener conocimiento del conflicto, procurará mantener las cosas en el estado que guardaban antes de surgir aquél; opera ésto, en el sentido de "recomendar que no se llegue a la huelga o al paro".

Quiere decir, que los conflictos de orden económico -- surgen del juego de intereses entre patrón y trabajador, provocado en primer lugar por la pretensión de los trabajadores con la tendencia de mejorar sus condiciones de trabajo. Es -- cuando surge el camino a seguir para la solución del conflicto: "la vía del conflicto económico queda reservada, entonces a los conflictos que surjan con motivo de la suspensión, de la reducción, de la terminación de los contratos de trabajo y del paro, siempre que afecten a la totalidad o a una -- parte de los trabajadores de una empresa, tratándose de las-

primeras o de varias de una determinada rama de la industria, tratándose del paro". La vía del conflicto de orden económico fué instituído para la clase patronal, como la huelga lo fué para los trabajadores" (22)

Por consiguiente, la resolución que pone fin al proceso colectivo económico se denomina Sentencia Colectiva, cuyo contenido es distinto procesalmente del laudo, que se dicta en los conflictos individuales y colectivos.

Ahora bien, la idea, el fin de toda sentencia es la de concluir un proceso aplicando la regla general al caso concreto. Es el momento culminante del proceso, de la actividad jurisdiccional, el dictar sentencia. "El juez en una Sentencia, nada crea, reconoce, corrobora, confirma la existencia de un derecho que estaba en duda". Sin embargo, ese es el sentido de la sentencia, mas no el del laudo de tipo económico, ya que éste sí engendra, sí crea nuevos derechos y nuevas obligaciones que pudieron haber sido o no alegados" (23)

4.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-

Exposición Histórica.- Los organismos encargados de resolver los conflictos relacionados con el trabajo, aparecieron en diversas partes del mundo, debido al despertar del

22.- Castorena José de J., Procesos del Derecho Obrero., Méx. D.F., p. 190

23.- Op. Cit.- p.- 190.

clamor revolucionario, con la sublevación del trabajador y reclamar sus derechos y trato como persona humana; y, fué el fenómeno de la Revolución, poniendo el ejemplo Inglaterra. - "El fenómeno de la Revolución Industrial, que triunfó en Inglaterra, fué la causa en último extremo de la creación de los organismos que se encargarían de vigilar por los derechos de los trabajadores, debido ésto a que el triunfo del capitalismo industrial creó, engendró dos clases sociales obreros y patronos (explotados y explotadores)" (24)

Siendo el General Salvador Alvarado, gobernador del Estado de Yucatán propuso al Congreso Local, una legislación de trabajo; a su vez, el Estado de Veracruz, hizo lo propio; es decir, estableció en su territorio jurisdiccional una legislación de trabajo. Para tal efecto, es menester decir que tanto estas dos legislaciones estatales, que fueron de lo mejor así como la legislación laboral que nace de la Constitución de Querétaro tuvieron una clara inspiración en las legislaciones extranjeras. Aunque más tarde, nuestra Carta Magna, al consagrar los derechos sociales de todo trabajador se eleva a la primera Constitución del mundo en consagrar tales derechos de esa índole, siendo a la vez copia y fundamento para que otras legislaciones extranjeras, se inspirarán en ella.

Además el artículo 123 Constitucional, ha dado margen

24.- Porras López, A., Derecho Procesal del Trabajo, Ia.Ed., Edit.,Cajica, Puebla, Pue., México, 1956, p. 246.

debido a su grandiosidad, tanto como a su generosidad protectora de esencia social, a una creación mayoritaria del Derecho del Trabajo, debido a que en él, están consagrados los principios fundamentales de todo trabajador, que junto con el artículo 27, también constitucional, vienen a constituir los pilares de la legislación laboral, otorgando las garantías a favor de los trabajadores y campesinos.

Es pues, el artículo 123, producto de los estudios, - discusiones y dictámenes acerca del artículo 5o. Constitucional, pues de él, se hace derivar su nacimiento completo para la reivindicación del trabajador.

Con el artículo 123, se adicionó las garantías sociales. De aquí que nuestra Constitución de 1917, sea ejemplo cabal al establecer en el artículo 123 las garantías sociales del trabajador, sobre Trabajo y Previsión Social - Derechos Sociales -, dió así un ejemplo al mundo, ya que más tarde constituciones extranjeras consagrarían también los nuevos derechos sociales de la persona humana. La llamada ¡incultura mexicana, fué paradigmática en los pueblos de cultura occidental! Y después, inspiración para los legisladores de la América Latina. (25).

Surge por tanto, la imperiosa necesidad de que esos - derechos consagrados al trabajador no le sean arrancados. De

25.- Trueba Urbina, A., Nuevo Artículo 123., 2a. Ed., Edit., Porrúa., México. 1967., p., 37.-

aquí también, que al formarse el título especial en la Constitución: "Del Trabajo y Previsión Social", que corresponde al artículo 123, se anuncia ya la vigencia de los derechos sociales del trabajador.

Es el artículo 123, el que dió origen también, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y como antecedentes podemos apuntar los siguientes: I.- La ley del trabajo, promulgada en la Ciudad de Veracruz, por el General Cándido Aguilar, (19 Octubre de 1914), que crea las Juntas de Administración Civil, encargadas de oír las quejas de trabajadores y patrones y dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente inspector de Gobierno.

El otro antecedente, lo encontramos apuntado en la misma obra: 2.- La Ley de 14 de Mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y la ley del trabajo de 11 de diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el General Salvador Alvarado en Mérida: las Juntas de Conciliación se componían en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patrones con facultad de ver las relaciones entre éstos; ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fueron creadas con el propósito de resolver los problemas suscitados entre trabajadores y patrones y tanto como el Tribunal del Trabajo; y, se encargan de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo.

Porque el Arbitraje obrero, es una institución oficial que tiene dos objetivos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y, segundo, - presentar a las partes en conflictos, bases para que esos - conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases. (26).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han quedado - establecidas por nuestro Código Supremo y las ha establecido precisamente para dirimir los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo. Su función es vital porque son ellos - los que buscan las bases para que el conflicto se resuelva, - así lo dispone el artículo 123 en su fracción XX, que reza - de la siguiente manera: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el - trabajo, las cuales regirán.

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo".

Fracción XX.- "Las diferencias o los conflictos de - trabajo" y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de - representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno".

Son pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ins-

26.- Tapia Aranda, E., Derecho Procesal del Trabajo Mexicano D.F., 1959, Impresora Saber, Méx., p., 121.-

tituciones de carácter social, que tienen por objeto evitar los trastornos del orden y de la paz pública, así como también proteger la riqueza, la industria y el trabajo.

De nuestro artículo 40 Constitucional, que reza de la siguiente manera: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta en estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

De aquí es donde dimanar, las diversas Juntas de Conciliación que hay en nuestra legislación laboral.

Al organizarse México como federación; es decir, mediante una serie de Estados libres y soberanos para decidir su vida interior y por ello, dado que México es un País Federal, existen tanto autoridades estatales como federales, - - (conforme al principio federalista que adopta nuestra Carta Magna), son las juntas de dos clases: Locales y Federales; - las primeras ejercen jurisdicción dentro del territorio de los Estados miembros y las segundas en toda la República.

Clasificación:

1.- Existe una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; cuyo domicilio es la Ciudad de México. Por medios de estos órganos el Estado se encarga de resolver los conflictos obrero patronales y aún todo lo relativo a la cuestión social del trabajo y del capital. Son los órganos de la jurisdicción -

laboral, los encargados de tan noble tarea.

Las Juntas, son el órgano central a quien compete la administración de la justicia en asuntos de trabajo, institución que se refiere a lo que tradicionalmente se llama justicia distributiva y justicia conmutativa, esto es: las Juntas tienen por misión asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas, que surjan sobre la interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y las normas que les sean aplicables (21).

Así tenemos, el artículo 134 del Código Federal del Trabajo, que establece: "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo".

1.- Las Juntas Federales de Conciliación, serán creadas en su asiento, en las capitales de los Estados. "134.- Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las facultades que se señalan: 1.- conocer como instancia conciliadora y arbitradora para los trabajadores y los patronos".

Artículo 135.- Las Juntas Federales de Conciliación tendrán jurisdicción permanente y exclusiva para resolver los conflictos que les entregue la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(21)- De la Junta N.º, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, D.F., 1974, p. 110.

No funcionarán estas juntas, en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje...

3.- Juntas Municipales de Conciliación, que son permanentes en algunos casos y en otros son accidentales, su asiento es en los Municipios, por virtud del gran número de Industrias, que existan, así lo requieran.

4.- Las Juntas Locales de Conciliación, éstas datan del año de 1915, se fundaron originariamente en los estados de Yucatán y Jalisco. Artículo 601.- "En los estados y territorios funcionarán juntas locales de conciliación, que se instalarán en los municipios o en zonas económicas donde determine el gobernador". Artículo 602.- No funcionarán las juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas juntas de conciliación y arbitraje.

Estas juntas locales de conciliación, tienen competencia para conocer en conciliación y arbitraje de conflictos - cuyo monto no exceda de tres meses de salario.

En la actualidad la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ha olvidado su función de conciliadora; el Tribunal, que juzga "A Verdad Sabida" y a "Conciencia" y se ha ceñido a resolver los problemas en ocasiones a estricto derecho sin tomar en cuenta que este derecho es titular del trabajador.- Se está de acuerdo, en que se apliquen correctamente las leyes pero también seguimos reclamando que los asuntos de trabajo se contemplen con un espíritu humano y sobre todo con un sentido enteramente de justicia.

CAPITULO II.

CAPITULO SEGUNDO

- I.- CONCEPTO DE LA PRUEBA.-
- 2.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.-
- 3.- OBJETO DE LA PRUEBA.-

I.- CONCEPTO DE LA PRUEBA.-

Es necesario, tener un concepto acerca de la prueba, puesto que en relación con ella, como en otras distintas instituciones jurídicas, tienen muy variadas significaciones; - por lo que no es fácil para los tratadistas ofrecer una definición única y mucho menos para uno adoptar una y exclusiva-definición de la prueba; sin duda porque el campo que abre a la meditación es amplio y determinar o limitar sus contornos es casi imposible, lo cual lo podemos palpar con la existencia de múltiples definiciones en la doctrina.

ETIMOLOGIA.- El término prueba se deriva, para algunos autores del adverbio latino "Probe", que a su vez significa: - - "honradamente u honradez". El maestro Trueba Urbina, concuerda con ello al decir: "prueba deriva de "probe", que significa "honradez", o de Probandum, que a su vez significa: - "probar, patentizar, hacer fé". (28)

28.- Trueba Urbina, A., Tratado Teórico Práctico de Derecho-
Procesal del Trabajo.- Op.- Cit.- p.- 299.

Algunos autores, la hacen derivar de Probandum, que - significa patentizar, recomendar, experimentar, hacer fé, -- respecto de alguna cosa.

Ahora bien, en relación con lo anterior, se tiene una base para poder adoptar un concepto acerca de la prueba.

CONCEPTO.- "Por prueba se entiende, la producción de los actos o elementos de convicción, que son propios, según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito" (29).

Realmente, la prueba es el instrumento más idóneo para lograr un mayor acercamiento de la verdad de los hechos, sobre determinada situación litigiosa.

Además, se considera a la prueba como el único medio sobre el cual el juez podrá tener un medio de apoyo, para -- emitir su fallo, de aquí que se le considere como el medio -- más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de -- un hecho.

Sin embargo, para poder obtener la justificación de -- su derecho, mediante la apreciación y veracidad de las mis-- mas y para que ese resultado sea satisfactorio, en relación-- con determinada prueba, existe la necesidad de interpretarla y valorarla.

29.- De Pina, R., Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ia. Ed., Edit., Botas, México, 1952, p. 169.

La prueba entendida en sentido jurídico y procesal, -
tiende no a persuadir o a vincular a las partes, a una cierta valoración de la cuestión controvertida. Tiende a formar el convencimiento del juez, ya que en definitiva, la actividad probatoria aparece dirigida a constituir las convicciones de la volición de un tercero y no como ocurre en la vida diaria a formar la convicción para que, como consecuencia de la prueba, pueda producirse una declaración de voluntad o de conocimiento. (30)

En el ofrecimiento de pruebas, se hará referencia al momento procesal de la actividad destinada a poner al juzgador en condiciones de valorarlas; atendiéndose a los hechos que las partes tratan de hacer valer en el proceso, ésto será producto de un juicio de valor en la elección de los elementos idóneos para determinar la semejanza entre el hecho concreto y aquel que aparece previsto en la norma, todo ello dependiente de la prueba exclusivamente, que como quedó asentado, servirá para tratar de convencer al juez sobre la certeza de los hechos controvertidos.

A medida que el proceso se desarrolla, surgen actos, hechos jurídicos oscuros, en duda y por lo tanto son objeto de esclarecerlos de tomarlos como falsos o verdaderos. Pero

30.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal - Civil, V. III., Revista de Derecho Privado, Madrid, - - 1954., p. 221.

debido precisamente a que el juez es ajeno a esos sucesos jurídicos y sobre los cuales debe de determinar su contenido - verídico o en su caso de falsos. Así que desde el punto de vista procesal la prueba es en consecuencia: "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio" (31).

La Prueba, es además considerada desde el punto de vista de las partes la manera para crear cierta convicción del juez. Además de que la ley les otorga ese derecho; es decir, que la prueba aportada por la parte determinará en el juez un estado de convencimiento en relación de la existencia o la no existencia de las circunstancias con relación al juicio.

La importancia de la prueba deriva, de que sin ella nunca se lograría aportarle cierto conocimiento al juez y previa interpretación y valoración, poder darle por consecuencia una resolución a su favor a quien haya aportado las mejores pruebas que condujeron al juzgador a dictar una resolución justa, para la parte que mejor acreditó su derecho.

Ahora bien, sólo por medio de la institución de la prueba, el juzgador podrá emitir una resolución justa; sólo mediante ella, se podrá lograr ese objetivo; y de aquí que -

31.- Couture, E., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Ed., Edit., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 217.

que les corresponda, porque los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho sólo tendrán su calificación, su grado de entendimiento, su aceptación, según la conciencia del propio juzgador así lo determine.

En el Derecho Procesal del Trabajo, se establece más- que como obligación, es un derecho el de aportar pruebas. La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "Carga de la Prueba", de tal manera que se considera absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios. Sin embargo, ésto no le quita la importancia de la cual goza la prueba, porque debe probar el que se encuentre en aptitud de hacerlo y para él será lo mejor, porque por el contrario, si la otra parte no prueba, -- que mejor para la otra. Además, se dice que quien ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable. Pero a pesar de ello el comentario resulta contradictorio de acuerdo con lo que dispone el artículo 763.- "Las partes están -- obligadas a aportar los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos -- o al esclarecimiento de la verdad".

En un punto de vista, podría desaparecer el término -- "obligación" por el de "pueden", porque si las partes están en aptitud de hacerlo pues, que mejor, porque de esa manera le harán más vivo el suceso al juez, el cual tendrá ya una --

Porque además, la verdad sólo tendrá luz, en tanto -- existan las pruebas ya que son el instrumento que guía al -- juez a decretar una sentencia con el sentido justo y equitativo.

2.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL- TRABAJO.-

Dentro del Derecho Procesal Laboral, el capítulo de - la prueba, es considerado como el pilar del mismo, de tal ma- nera que han existido una gama de autores que han escrito so bre el tema en cuestión y acertadamente dice uno de ellos: - " El arte del procedimiento es el arte de la prueba".

Toca en este punto, penetrar un poquito en el estudio referente a su clasificación; aunque aquí el Derecho Proce-- sal del Trabajo, no nos lleva exactamente al meollo del asun- to; es decir no da una exacta clasificación de los medios de prueba.

Pero antes de pasar adelante; es evidente que del con cepto de la prueba nace el de los medios de prueba, de aquí- que se considere como tal: "todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir; dar le la existencia de o la inexistencia de aquel hecho es un - medio de prueba". (33)

33.- Lessona, C., La Prueba en Derecho Civil., Trad. por Agui- lera de Paz, Edit., Reus., Madrid, 1928. p. 121.

Ahora bien, en el comentario al artículo 763 de la -- Ley Federal del Trabajo, establece que la nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "carga de la prueba", así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios. Con bastante razón-- porque las partes no están obligadas a probar, sino que tan-- solo tienen la carga de la prueba y si pueden probar que lo-- hagan sí no no.

El artículo 762 del mismo ordenamiento citado, esta-- blece "Son admisibles todos los medios de prueba". Es hasta aquí donde resalta la importancia y la característica esen-- cial que distingue los medios de prueba del Derecho del Tra-- bajo, con los demás. Y su importancia radica en que el pro-- ceso laboral, se extiende hasta donde sea posible el alcance de las partes para probar su pretensión; es decir no se limi-- ta como lo hace el proceso civil.

La razón, es que el Derecho Laboral Probatorio, goza-- de gran amplitud de gran desplazamiento, a medida que com-- prende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que -- en el futuro sean concebidos por la ciencia.

Es la regla general, pero desde un punto de vista más pragmático, se puede decir, todavía más realista, pienso que hay excepciones; por ejemplo: Respecto de la Prueba Confesio-- nal, se dice que es la reina de todas las pruebas, no porque

sea la más perfecta o se analice desde otros puntos de vista, sino por la simple razón de que es la única que realmente goza el trabajador para presentarla ante un conflicto; si se parte desde el punto de vista de la ley, veremos que ella es benigna porque le concede cualquier medio probatorio al trabajador; pero realmente ¿Cuál o cuáles son las pruebas que puede aportar un trabajador en su defensa? Por ejemplo: el trabajador, por regla general siempre es despedido en la oficina del patrón, quien se encuentra rodeado por personas de confianza para él; luego la prueba testimonial, no opera, a menos que el trabajador consiga personas o pague unos testigos, por la siguiente razón; un trabajador que fué testigo del despido injustificado, no podrá declarar en favor del trabajador que fué injustamente despedido, por la sencilla razón de ver en peligro su trabajo, su empleo, por estar en contra del patrón y debido al temor de ser más tarde él también despedido.

Ahora bien, respecto de la prueba documental, tampoco procede, por ejemplo: las listas de raya, las nóminas de pago, la tarjeta de lista, todos estos documentos, se encuentran en poder de la empresa del patrón luego así en esas condiciones, cómo podrá realmente ofrecer esas pruebas el trabajador en su defensa; aún cuando la propia ley le obliga a presentarlos, pero, una vez que los presente pueden ir alterados, etc. por lo cual pienso que se desvirtúa también este medio probatorio.

En lo que toca a la prueba pericial, los peritos no -- los puede pagar un trabajador, en fin pienso, también que -- hay un sin número de factores que desvirtúa esta prueba.

Pero en fin, nuestra ley es benéfica, y de aquí parto a decir que el trabajador en aptitud de probar, el juzgador -- deberá apoyarlo, por ser el que menos posibilidades tiene de ganar la justificación de su derecho.

Sin embargo nuestro Código Federal Laboral, dice "Que las partes están obligadas a aportar todos los elementos pro batorios de que dispongan, que puedan contribuir a la compro bación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". -- (art. 763)

Surge de aquí, el problema de la Carga de la Prueba, -- entendiéndose por tal: " el ofrecimiento y la rendición de -- pruebas constituye lo que en teoría se denomina "carga proce sal", en este caso de la prueba".

En el comentario del art. 763, antes citado, del mismo precepto legal invocado, establece que la nueva teoría -- procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "carga de la prueba", así que es absurdo obligar -- a las partes a aportar elementos probatorios. Con razón, -- porque las partes no están obligadas a probar, sino tan solo tienen la carga de la prueba.

Haciendo referencia a la clasificación de las pruebas, se parte desde el punto que consigna la Ley federal del trabajo en sus artículos siguientes: 762: que reza de la siguiente manera: " Son admisibles todos los medios de prueba". No los precisa, y aunque en el artículo 760 del mismo ordenamiento, en cuanto al comentario del mismo artículo, concreta ya algunas de las pruebas. Es decir, "no se precisan los me di os de prueba sino tan sólo se enuncian. El derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida: las declaraciones de las partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes, inclusive presunciones legales y humanas. En general dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho".

En el artículo 762 del código laboral, es donde resalta la importancia y la característica esencial que distingue los medios de prueba del trabajo, con los que establece el proceso civil.

Al consignarse el derecho probatorio en la ley federal del trabajo, no se ha fijado de modo enunciativo, sino que de una manera general hace referencia a las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba que puedan --

aportar legalmente y mismas que puedan ser admitidas.

Así lo podemos ver en la fracción IX del art. 760 de la ley laboral, al establecer: "concluído el ofrecimiento, - la junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles".

Por lo que toca al art. 132 de La Legislación Federal del Trabajo Burocrático, se puede decir que converge con la fracción antes señalada que corresponde al Código laboral, - al decir dicho artículo (132): " El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral, o al derecho o que no tengan relación con la litis"...

El art. 87, del Código Federal de Procedimientos Civiles, reza de la siguiente manera, como correlativo de los artículos anteriores: "El tribunal debe recibir las pruebas -- que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas - por la ley"... y continúa diciendo "Cuando la recepción de - una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del Tribunal".

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

El derecho probatorio, se encuentra consignado en la ley federal del trabajo, aunque ésta ha fijado de una manera general a las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba que legalmente puedan aportar y mismas que puedan ser admitidas.

Ahora bien, para percatarse, de una clasificación de los medios de prueba, es necesario, recurrir primeramente al Código de Procedimientos Civiles, y en especial a su artículo 289, que reza : "La ley reconoce como medios de prueba: - I.- La confesión, 2.- Documentos Públicos, 3.- Documentos -- Privados, 4.- Testigos, 5.- Dictámenes Periciales, 6.- Reconocimiento o Inspección Judicial, 7.- Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros Dactiloscópicos, y en general todos -- aquellos elementos aportados por la ciencia, 8.- La Fama Pública, 9.- Las Presunciones, 10.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador".

De la misma manera dice el Código de Comercio, en su artículo 1205: "La ley reconoce, como medios de prueba: a -- los anteriores del Código de Procedimientos Civiles, sólo -- que no hace alusión a dos de ellos que son: Las fotografías, en general los aportados por la ciencia y los medios que produzcan convicción en el juez. Puede ser, que esos dos elementos, queden consignados en la parte que se llama documen-

tos, es decir a esos elementos, por ello creo que los omite el Código de Comercio.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en uno de sus artículos: "La ley reconoce - como medios de prueba:

I.- La confesión; II.- Los Documentos Públicos; III.- Los Documentos Privados; IV.- Los Dictámenes Periciales; V.- El Reconocimiento o inspección judicial; Vi.- Los Testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y; VIII.- Las presunciones." (art. 93).

La Legislación Federal del Trabajo Burocrático, no hace especial incapie en la clasificación de las pruebas, sino que de modo general, las establece, por ejemplo en uno de sus artículos que reza de la siguientes: "La demanda deberá contener:... inciso V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reglamento no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda"... " a la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente". (art. 129 Legislación Federal del Trabajo Burocrático).

Otro artículo dice: "El tribunal tan luego como reci-

ba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el -
plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligen--
cias que fueren necesarias y citará a las partes y en su ca-
so, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas -
alegatos y resolución". (art. 131 del mismo ordenamiento ci
tado "Legislación federal burocrática). Es decir, en este -
artículo nos percatamos de que admite la prueba pericial así
como la testimonial.

El art. 132, de la legislación federal del trabajo bu-
rocrático, dice: "El día y hora de la audiencia se abrirá el
período de recepción de pruebas"... Es decir, aquí de antema-
no, está aceptando todas aquellas pruebas posibles, aunque -
más adelante se nota la limitación: " el tribunal calificará
las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechan-
do aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contra-
rias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con -
la litis"...

Se puede estimar, que las pruebas consideradas en el-
Proceso Civil, sean también, consideradas en el proceso labo-
ral, a medida que la ley federal del trabajo las consigna, -
como sucede por ejemplo, en los siguientes artículos:

Art. 764.- Este artículo admite la prueba Testimonial: "Las-
partes podrán Interrogar libremente a las personas que inter-
vengan en la audiencia de recepción de pruebas"...

Art. 765.- También admite la prueba documental al decir en uno de sus párrafos: "La junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos, etc."

Art. 766.- Admite la prueba Confesional: "En la recepción de la prueba confesional"...

Art. 767.- Hace alusión a la prueba testimonial: En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes"...

Art. 768.- "En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes"... Esta prueba presenta un problema para el trabajador, como lo estima el comentario que al mismo se hace en la ley federal del trabajo al decir: "El problema de los peritajes sólo afecta a los trabajadores | trabajador despedido no puede pagar peritos"...

Sin embargo, el artículo que más énfasis le da a pruebas es el 760 del Código laboral: " En la audiencia ofrecimiento de pruebas se observan las normas siguientes Y luego, en el comentario al mismo dice: "El precepto comenta concreta de manera especial las siguientes pru

a) Documentos u objetos, informe de autoridades o copias éstas deben expedir;

b) Confesión de las partes, de los directores, administradores, gerentes y en general de los que ejercen función de dirección o administración en la empresa, así como

tivos de los sindicatos".

c) La pericial.

Ahora bien, lo prueba laboral, goza de cierta distinción de las civiles por ejemplo, en virtud de que la prueba-laboral es apreciada en Conciencia del propio juzgador; sin-embargo en la práctica como lo afirma el maestro Trueba: - - "las juntas de Conciliación y Arbitraje, desvirtúan constantemente la prueba laboral procediendo con más exigencias ritua-lísticas que los tribunales comunes en determinados casos y-congraciarse con patrones de reconocida solvencia ".

Así en lo relativo, a los medios de prueba y a falta-de disposición expresa en la ley federal del trabajo, la - - prueba se rige por las disposiciones respectivas del Código-Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo la prueba a - pesar de su origen (de la laboral en este sentido lo tiene-del civil), goza de un sentido amplio y sin rigurosos ritos que la civil.

Además de que en la doctrina moderna, se propugna por el convencimiento del juez, sin sujetarlo a medios probato--rios determinados es decir, a reglas técnicas, para conocer-la verdad sabida, de aquí la base del proceso laboral, que - va más allá del proceso penal, civil, etc. que sí enumeran a los medios probatorios y la razón es de que en ellos tienen-la siguiente visión o círculo viciosos: "la consideran como-

Fuentes de las que se han tomado los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

1.- Fuente de la información

La información que se da en el presente informe ha sido obtenida de los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

Los datos estadísticos que se dan en el presente informe han sido obtenidos de los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

Los datos estadísticos que se dan en el presente informe han sido obtenidos de los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

Los datos estadísticos que se dan en el presente informe han sido obtenidos de los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

Los datos estadísticos que se dan en el presente informe han sido obtenidos de los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

Los datos estadísticos que se dan en el presente informe han sido obtenidos de los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

Los datos estadísticos que se dan en el presente informe han sido obtenidos de los datos estadísticos que se dan en el presente informe.

2/17/03, at 10:00 AM
at the residence of the
respondent, 1000
N. 1st St., St. Paul, MN
55101. The respondent was
present at the time of the
investigation and was
interviewed by the
investigator.

Respondent advised that
he had not been interviewed
by the investigator on
2/17/03. Respondent
advised that he had not
been interviewed by the
investigator on 2/17/03.

Respondent advised that
he had not been interviewed
by the investigator on
2/17/03. Respondent
advised that he had not
been interviewed by the
investigator on 2/17/03.

Respondent advised that
he had not been interviewed
by the investigator on
2/17/03. Respondent
advised that he had not
been interviewed by the
investigator on 2/17/03.

Respondent advised that
he had not been interviewed
by the investigator on
2/17/03. Respondent
advised that he had not
been interviewed by the
investigator on 2/17/03.

necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Ese artículo, tiene razón de ser en virtud de que evita así caer en un círculo vicioso, de probar lo que no necesita ser probado, por gozar de evidencia propia. Además, los hechos notorios el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados.

El artículo 88 de la ley que funge como supletoria -- del Código Laboral reza de la siguiente manera: " Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes". (Código de Procedimientos Civiles Federal).

Un autor, establece que el objeto de la prueba son -- los hechos no admitidos y que además no sean notorios ya que los hechos que pueden ser negados, sin tergiversación, no necesitan pruebas. Las normas jurídicas mexicanas el juez debe conocerlas y por lo tanto no son objeto de prueba; en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas puede perjudicar jurídicamente a una de las partes. Lo mismo ocurre con las llamadas máximas de Experiencia. Se exceptúan aquellas normas que el juez debe conocer; así las normas de derecho consuetudinario y las de derecho extranjero. Respecto a estas normas podrá el juez, sin embargo, aprovecharse de su conocimiento privado si lo tiene." (37).

37.- Chioventa, G., Op., Cit.,- p. 224.

Se comprende también, sin embargo, aparte de los hechos dudosos como objeto de la prueba, al derecho extranjero que ya visto éste queda sujeto a comprobación.

Consiste el objeto de la prueba, en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre el asunto sometido a su examen.

Se sostiene que el postres objeto de la prueba son -- las normas jurídicas, pero como ya se dijo, es un principio-consagrado que las normas de derecho nacional no están sujetas a prueba.

Sin embargo, cuando dos partes, someten al juez una -- decisión, para aportarle que determinado hecho es contrario-a lo que la otra parte exhibe. De aquí que el objeto de lo-que le aportan al juez (pruebas), el cual no puede referir-se, sino a un punto de hecho o a un punto de derecho.

A un punto de hecho, cuando se trata de saber si estima que el hecho que se le somete es verdadero o no; en ese -- caso, la decisión no puede tener otra base que las pruebas.-- A un punto de derecho cuando se trata de saber cuál es la -- ley aplicable a tal o cual materia, qué derecho concede o -- qué obligación impone en determinado supuesto." (38)

38.- Bentham, Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales, - V. I., Trad. por Manuel Osorio, Ed. Jurídicas Europa- - América. Buenos Aires, 1959. p. 10

Cierto es, que las pruebas tienen como principios rectores de finalidad el de aportar nuevos elementos al conflicto, elementos positivos que las partes hacen constar en sus escritos dentro del proceso, de tal manera que en nuestra actualidad se le ha llegado a considerar a la prueba como el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de determinado hecho.

El presentar pruebas, tiene como principal fin; obtener un resultado más positivo, más a su favor del que prueba, es la fundamentación de su acción. La prueba, cumple a través de su exposición un fin primordial dar evidencia de algo, que se le presenta como obscuro al juez; es decir, su finalidad tiende a probar los hechos, lo cual significa obtener una verdad o falsedad de lo que ha aportado tal parte.

De tal manera, que siendo la prueba el medio más idóneo para llegar a la verdad de un hecho (o por consiguiente de su falsedad), descansa el éxito o fracaso de éstas; descansa indudablemente sobre la base incommovible de la prueba, ya que las alegaciones de las partes que no se prueban en el proceso son "meras sombras de derecho". (39)

Por ello, se ha dicho; que quien posee un derecho y éste entra en conflicto con otro y carece por lo tanto de los medios eficaces para hacerlo valer (es decir de las prue

39.- Trueba Urbina, A., Tratado Teórico Práctico de D. Proc. del Trabajo. Op.- Cit.- p. 299.

bas), ante los tribunales en caso necesario, no tiene más -- que la sombra de un derecho.

Por Economía Procesal, se rechaza, la admisión de hechos imposibles, o que se consideren inútiles; así lo encontramos establecido en el Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales: " Es imposible el hecho que no puede -- existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y - que constituye un obstáculo insuperable para su realización". (art. 1828)

Es decir que hecho imposible, será aquel alegado por las partes, es utópico, es totalmente ajeno al mundo real, - es como un ser inanimado producto de su imaginación. De aquí que el fin de la prueba, no es otro más que el de formar convicción al juzgador y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

La prueba alcanza su fin, en virtud de que tal prueba va dirigida al juzgador, más no al adversario. Esta formulいた, tiene su significado, en razón de la necesidad que existe de colocar al juzgador en determinado plano, para determinar un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados en el juicio.

CAPITULO III.

CAPITULO TERCERO

- 1.- SISTEMAS PARA VALORAR LA PRUEBA EN-
EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
- 2.- VALORACION E INTERPRETACION DE LA -
PRUEBA EN EL PROCESO DEL TRABAJO.
- 3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL PROCESO LABO-
RAL, EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- SISTEMAS PARA VALORAR LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL -
DEL TRABAJO.-

Existen diversos factores, que han influido y que si-
guen influyendo en los métodos por el derecho de cada país,-
en la averiguación de la verdad, como lo es el estado de cul-
tura de cada pueblo, sus ideas, religiosas, morales, políti-
cas, etc.

CONCEPTO.- Se entiende por sistema "el conjunto de reglas o
principios sobre determinada materia, enlazados entre sí". -
(13)

Diversas legislaciones que han visto la luz en la his-
toria, han transmitido, una imagen de que han sido variaciones
los sistemas probatorios empleados, sobre la institución de

13.- Diccionario Euzko Gaike.

la prueba.

Ahora bien, el problema surge en virtud de saber, - ¿cuál, es el verdadero método o sistema a seguir?, y si por lo tanto existe uno o varios.

Dado también, de que la tarea encomendada a los tribunales del trabajo es delicadísima, puesto que para poder resolver el juez, necesita conocer la verdad o falsedad existente en los hechos expuestos; pero, para esto no puede basarse en el puro dicho de las partes, ya que éstas en su afán de hacer que el derecho aparezca de su lado, actúan según su conveniencia.

Pero, para subsanar el defecto, se han elaborado, por la Técnica jurídica, varios sistemas para regular la institución de la prueba.

El Sistema de la Prueba Libre.- Este sistema, como su nombre lo indica, otorga al juez, una libertad absoluta para poder apreciar las pruebas. "Consiste en dejar en libertad absoluta a los tribunales tanto para determinar cuales son los medios de prueba con respecto de la eficacia probatoria de las mismas".(41)

Este sistema, no solo concede al juez, el poder de apreciar las pruebas sin traba legal alguna, sino que por el

41.- Pallares, E., Derecho Procesal Civil., 1a. Ed., México, 1961, p. 372.

contrario, le otorga la facilidad de seleccionar de las máximas de experiencia, que sirvan para su valoración.

Se considera, a este sistema como antimetódico, aunque parezca contradictorio, pero parece ser el más viable y que el Derecho Procesal del Trabajo, ha adoptado; porque el sistema de la libre apreciación de las pruebas es aquél en que la convicción del juez no queda sujeta a criterio legal alguno, derivándose de aquí el tipo de valoración racional a conciencia del propio juzgador; significando que no habrá técnica que haga al juez autómatas de cierto círculo vicioso o equívoco que se pueda engendrar.

El juzgador, podrá de acuerdo con el sistema de apreciación libre, formarse su propia convicción, sin que medie traba legal, considerada ésta como la norma establecida por la ley, para regular el comportamiento del juez, con el objeto de marcarle un cuadro de donde no podrá salirse, haciendo según esa norma preestablecida, más justo, lo cual es erróneo, porque el propio juzgador, hará la valoración de acuerdo con su sentir personal "en conciencia", sin impedimentos legales, que con el tiempo pueden estar completamente obsoletos y engendrar un círculo vicioso.

Eso sería, el punto de vista ideal, sin embargo es principio un tanto difícil, casi utópico en nuestra época, posiblemente decadente moralmente suponiendo; ya que se pue-

de concebir, que un juez sentencie por interés, cayendo en algún delito, se puede concebir que sentencie por pasión poniendo el máximo o mínimo de la pena a un procesado, por ejemplo; porque lo odia o bien porque es su amigo, se puede concebir que sentencie por una razón de orden respecto de una jurisprudencia admitida, etc. sin embargo, esto debe quedar a un lado, puesto que no aportan el matiz pragmático de que el Derecho Procesal del Trabajo goza, por ser un derecho de clase, realista.

"El derecho procesal del trabajo, está basado en el principio de la libre apreciación, pues las juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos, para el resultado de las pruebas; es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y del conocimiento que tenga de la vida social, jurídica y política. Esto es, apreciación libre pero en conciencia" (42).

Como anteriormente se cita y se establece, que el Derecho del Trabajo es pragmático cien por ciento, por lo que pienso en esta base, que el sistema en estudio adolece de errores, en razón de que la tarea encomendada para el fin que se propone, es arduamente difícil y repercutible en la vida jurídica laboral, si no se procede con verdadero sentido de honestidad, es decir que se forme un sentido de convicción, que se denomina Verdad y que se impone al espíritu de-

42.- Trueba Urbina, A., Op., Cit. p. 315.

todos; pero puede suceder que el que juzgue, o aprecie ciertos elementos probatorios, como lo es el caso, no tenga la suficiente experiencia por carecer de madurez y sentido de la vida jurídica social y política.

De aquí, deriva la importancia del sistema de la libre apreciación en conciencia del propio juzgador; y el cual exige a alguien que viva la justicia, al justo viviente.

Y sobre todo, porque es una institución extranjera y que se ha adoptado, pues a saber la "La locución en conciencia fué obra de la Asamblea Constituyente francesa, al producirse el ocaso de las pruebas legales y el readvenimiento de la libertad judicial" (43)

La legislación francesa, al dejar a la sinceridad de la conciencia del juez, ha servido de modelo a numerosas instituciones, a numerosos ordenamientos, entre ellos el de nuestro país, ya que ha adoptado esa modalidad.

Lo siguiente, se puede apreciar en el texto del artículo 775, que a la letra dice: "Los laudos, se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia "(Código de Trabajo).

43.- Almicar Baños, H., La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral Edit., Arazúa, Buenos Aires, 1954.p.63.

Por su parte, la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, también, la hace notar diáfananamente, al establecer: "El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a Verdad Sabida y Buena Fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión".(Artículo 137).

Correlativamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que goza como ley supletoria del Código del Trabajo, establece: "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas"...(Artículo-197).

Por su parte, el artículo 202, en el último párrafo reza: "En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".(Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Sistema de la Prueba Legal.- Este sistema, deja relegado el criterio personal del juez, se considera no como contradictorio, sino opuesto al primero, en razón de que aquí la valoración de las pruebas no quedan supeditadas a la conciencia del propio juzgador. Aquí existe una rigurosa marcación o regulación de la ley, obligando al juez a su aplicación estricta; es decir, que el legislador es el encargado de aportarle al juzgador reglas fijas de carácter general y sobre ellas basarse únicamente.

Este sistema, convierte al juzgador en un autómata de la ley; porque no podrá emitir siquiera opiniones, ni mucho menos actuar fuera del marco que la ley le ha destinado y -- que por lo tanto por obra del legislador le ha delimitado; -- asentándose tal sistema sobre la desconfianza hacia el juez o sea, que el sistema de la tasa legal de la prueba se asienta sobre la desconfianza, en relación moral con la judicatura, así como en la incapacidad técnica - jurídica a la función que le está encomendada.

Es decir, que si en determinado país, donde reina una democracia regulada; y aún en países, también donde la botamilitar por ejemplo, es la orden que hace y deshace, luego entonces este sistema es o sería el ideal porque conviene a los intereses políticos o económicos de determinada postura gubernamental, según el caso; pero pienso, que sólo puede suceder en países donde su acervo cultural es mínimo, así como el económico, político social, religioso, etc, de aquí que el decoro de la justicia, así como su aplicación, será siempre vana, siendo el juez absorbido, por una reglamentación técnica jurídica y su libre convicción, no operará para llegar a descubrir la verdad real en el proceso. Ya que el juez dotado de experiencia, encontrará un círculo vicioso de hierro, imposible de traspasar.

Aquí radica, la importancia de la cual se encuentra revestida un juzgador al apreciar en conciencia o dentro del Derecho Laboral y la importancia de que gozan los tribunales

haciéndolos totalmente distintos a cualquier otro, de aquí - es también donde empieza a nacer el Derecho Social, que llegará a convertir a los tribunales del trabajo en verdaderos Tribunales Sociales, cien por ciento, debido al pragmatismo-impregnado, en su realidad en la aplicabilidad del derecho, a la clase social obrera; porque el criterio del tribunal, no valdrá nada, sino tiene coincidencia con el que debe deducir la norma de derecho probatorio que se deba aplicar al caso - concreto.

Ahora bien, considero que el sistema legal, no se le puede llegar a estimar realmente como sistema de valoración, ya que de antemano establece el valor de los medios de prueba; de aquí que se estime, que es preferible adoptar un sistema en el cual se establezcan reglas de apreciación de la - prueba que vayan de acuerdo con los principios generales - - adoptados y dejando amplitud a la sinceridad del juez, para que su razonamiento converja con el conocimiento jurídico.

El sistema legal o tasado, es totalmente obligatorio, debe acatarse, debe cumplirse y además depende exclusivamente del proceso. Este sistema es el que ha imperado y sigue - imperando en el proceso burgues. Porque se considera, que no fué sino hasta el año de 1917 y cuando empezó a consignarse - el artículo 123 de la Constitución Política, y se rebasó esa situación e hizo que el derecho del trabajo, empezara a construirse como derecho social, de esencia de clase, aunque a - pesar de todo, no ha llegado a hacerse una total realidad; -

de aquí también que los tratadistas y estudiosos, del derecho, encarando el problema de la elección entre el sistema legal o de la prueba tasada y entre el sistema de la libre apreciación, pero en conciencia, estiman que es preferible adoptar un sistema en el cual se establezcan reglas de apreciación de la prueba que vayan de acuerdo con los principios generales adoptados, y dejar amplitud al libre albedrío del juez para que su razonamiento converja con el conocimiento judicial; surgiendo por ello otro sistema y que como no se pronuncia, ni por el primero enunciado, ni por el segundo, se ha quedado en término medio.

El Sistema Mixto.- Es el que ha inspirado a la mayoría de los códigos procesales, en la apreciación de las pruebas, en virtud de que se considera que si los sistemas anteriores no pueden ser perfectos, se considera a la aportación media y entonces la creación combinada de otro, será más ideal y real prácticamente.

El sistema mixto, trata de dar una combinación entre la apreciación libre y de la legal y resolver así el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

Ahora bien, se aprecia que desde un punto de vista real, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de apreciación libre rigurosamente exactos e implantados. Por lo tanto, la necesidad de -

combinar los principios que consigna la prueba legal y libre que tiendan a resolver el contraste aludido entre la necesidad de la justicia, significando, que el lograrlo dependerá del sistema probatorio que se acepte y que vaya más de acuerdo con nuestra realidad.

Por tanto, el sistema mixto de valoración de la prueba ha surgido como una reacción contra los sistemas anteriores, ha venido a paliar los inconvenientes anteriores, para llegar a obtener una Verdad Real, dentro del proceso laboral. "El sistema mixto, es el aceptado en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad, pretende solucionar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros sistemas". (44)

El sistema mixto, no es más que la combinación de ambos sistemas, en efecto, es posible que el predominio del libre criterio del juzgador o del criterio legal en apreciación de la prueba, es la que permite dar la calificación de prueba libre o de prueba tasada, en uno o en otro caso.

Eso, es lo que se ha hecho, para salir del paso sin embargo, no debe ser, porque si se acepta una totalidad de algo, o no se acepta, pero nunca quedarse en término medio, como en un "mientras"; no, porque pienso o se aplica definitivamente un sistema apegado a nuestra realidad, o nos engañamos, o enfrentamos definitivamente con otro, pero nunca -

términos medios.

Sin embargo, nuestra ley federal del trabajo, estima- que en la apreciación de las pruebas en el proceso laboral, - no debe quedar sujeta a ninguna traba legal. En tanto que - los miembros de las Juntas, se encuentran facultados para - apreciar los hechos según se crea debido en conciencia. Pu- diéndose corroborar lo anterior con lo que establece el artí- culo 775 del precepto legal invocado.

Existe soberanía en las Juntas para estimar las prue- bas en conciencia, de acuerdo con la equidad; pero, a pesar- de esta facultad, a medida que las Juntas de Conciliación y- Arbitraje, aprecian de modo global las pruebas rendidas por- las partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales conceden o niegan valor probato- rio, con ello están violando las garantías individuales del- interesado.

Se piensa, sobre la estimación de las pruebas aprecia- das en conciencia es decir, según el arbitrio o libertad del propio juzgador, si puede llegar a ser arbitraria o si por - el contrario, con esa facultad el juez, se tornaría injusto- y no resolvería conforme a la equidad; por esto mismo, ha - surgido el tema de la Sana Crítica, como oposición al siste- ma de la libre convicción.

La Sana Crítica.- Ha surgido este tema, en virtud de- que algunos tratadistas consideran que la libre convicción -

de las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente, como piensan los que oponen el sistema de la Sana Crítica, - al de la libre convicción.

Sin embargo, es de aclararse, que la Sana Crítica, - más que sistema, es tan solo una modalidad, ya que desde el punto de vista a su significación las palabras que componen la expresión: Sana Crítica, sumadas indican un juicio o examen sincero y sin dolo de ninguna cuestión.

La Crítica.- Este término, no es más que un juicio o examen sincero, en el sentido de la prueba; y la misma se califica de sana, cuando se finca, cuando se basa en la buena-fé y en la sinceridad, siendo éstos por consiguiente los valores que la transforman en Sana Crítica, que no es más que como quedó asentado: Examen Sincero, que realizará el juzgador de determinada cuestión, dependiendo de él lo sano de la crítica, pues exige como requisito que exista alta calificación moral e intelectual.

Se le ha llamado, también, por aquellos que tienden a considerarla como sistema, el de la Prueba Razonada, porque impera sobre todo para su existencia la razón y de aquí que se le trate de identificar con el sistema de la libre convicción, que también tiene como principal supuesto el de la razón.

Sin embargo, creo que no se le puede identificar plenamente, con ningún sistema, porque más que sistema es ele--

mento primordial que debe contener cada uno de los sistemas aludidos anteriormente, por ejemplo: en la legislación mexicana, como se suele hacer referencia a las reglas de la sana crítica, con relación a la apreciación del testimonio y del dictamen pericial, estableciéndose que el juez, ha de sujetarse a ellas para valorar el resultado de esos medios de prueba.

La sana crítica, considerada como operación intelectual, sólo podrá tener realidad, cuando en el proceso el legislador entregue al juez el poder, la facultad de apreciar las pruebas libremente y a conciencia, para obtener la Verdad Real o Verdad Sabida, sin la existencia de trabas de ninguna especie, por ejemplo; en el sistema de la prueba legal o de la tasa legal de la prueba; la ley, será la que marque el criterio que deba someterse el juez, lo cual viene a ser totalmente contradictorio a lo que propugna la Sana Crítica.

Pero, en el momento cumbre del proceso, cuando el juez elabora la Sentencia, previa interpretación y valoración de los medios probatorios que le fueron aportados por las partes; y, es aquí donde se manifiesta como un ser racional y aunque el propio juzgador no haya creído oportuno declarar que su actividad queda sujeta a las reglas del razonamiento, como ser humano, que es, luego surge entonces la Sana Crítica.

O sea, que la apreciación de libertad hacia la valora

ción de los medios convincentes, no significa que el juzgador al realizar su acto cumbre, quede totalmente facultado - a razonar arbitrariamente, no porque el sentido, o el punto de vista que se trata de enfocar es que únicamente no estará presionado o sujetado por criterios preestablecidos que impidan en cierto modo su apreciación liberal para valorar, sin dejar a un lado su razonamiento.

Establece un autor: el juez, no podrá apreciar a su antojo, porque para valorar, el sistema de libre apreciación, le dará a escoger dentro de un marco, por así decirlo, de posibilidades que la experiencia, el razonamiento y la ley han establecido y alguna de ellas, por un acto de voluntad del jugador, expresará su decisión libre, influyendo el acto de voluntad. O sea, que el juez debe valorar objetiva y subjetivamente".(45)

La inspiración, para el juzgador en el momento cumbre del proceso, será la Sana Crítica, ella será siempre el elemento, sine quan non, en lo que respecta a que el legislador deje en libertad de la apreciación de la prueba.

2.- VALORACION E INTERPRETACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO - DEL TRABAJO.-

VALORACION DE LA PRUEBA.- Es verdad que una de las principales y difíciles tareas, dentro del Derecho Procesal del Trabajo.- Cossío, C., Op. Cit., p. 132.

bajo, encomendada a los Tribunales Laborales, es la de valorar. Es difícil en virtud, de que requiere de ciertos valores, con los cuales el juzgador podrá aflorar una apreciación justa en el fallo correspondiente, que deberá apegarse a la Verdad Real.

La valoración, debe quedar en manos de mortales justos, porque el juzgador de acuerdo con su capacidad intelectual, sus conocimientos y los dictados de su conciencia realizará una actividad valiosa en el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano.

Ahora bien, valorar, desde su propio sentido significa, aumentar o disminuir el valor de algo, según lo amerite el grado de su falsedad o veracidad. Relacionado con la prueba, se dice: "la valoración se dirige, a establecer confrontando varios juicios de hecho a menudo contradictorios, mediante la investigación sobre la atendibilidad de las fuentes de que derivan, si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en qué medida y cuál de varios juicios contradictorios entre sí deben prevalecer sobre los otros" (46).

Se parte de aquí, a considerar que la valoración, como actividad del juez, estará encaminada a encontrar "La Verdad Sabida", o "Real", después de haber confrontado juicios-

46.- De Pina, R., Elementos de Derecho Civil Mexicano. 3a. - Ed. Méx., 1965. p. 199.

contradictorios entre sí, según la ciencia y conciencia del propio juzgador.

La Apreciación en Conciencia del Propio Juzgador.- Esta fórmula ha sido acogida por el Derecho Procesal del Trabajo; y quiere que la valoración del resultado de la práctica de las pruebas deben quedar al arbitrio del juez y propugna porque las normas sobre valorización de las mismas, desaparezcan de los códigos dejando que el juez proceda en el momento de realizarla de acuerdo con su ciencia y conciencia.

El artículo 775 del Código de Trabajo, estima: "Los laudos, se dictarán a Verdad Sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en Conciencia".

Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por nuestra ley, podemos comprobar lo anterior, en su artículo relativo al comentario que establece el mismo; donde hace alusión a los preceptos en que se fundamentan los laudos y que son: "La Verdad Sabida y la Apreciación en Conciencia de las Pruebas".

Se entiende por "Verdad Sabida"; la verdad encontrada en el proceso, sin ningún formalismo frente a "La Verdad Legal o Técnica".

El artículo 767 relativo a la recepción de la prueba-

testimonial, en su comentario considera: "la doctrina procesal laboral, enseña que, dentro de la honestidad procesal, - haya libertad para interrogar a los testigos, con el objeto de que se averigüe en el proceso "No la Verdad Legal o Ficticia", sino "La Verdad Sabida o Real". (Ley Federal del Trabajo).

Se deduce que el juez, deberá cumplir con su misión - "A Verdad Sabida" sin que se le interpongan tecnicismos legales, que puedan desvirtuar su fallo, según la apreciación de bida que haga en conciencia. O sea, que si las pruebas deben apreciarse en conciencia o a verdad sabida, tal apreciación - será posible, sólo si se atiende a la lógica y al sentir humano del que tenga a su cargo dicha actividad.

El criterio que sigue nuestro Código Laboral, es el - de otorgarle al juzgador, que actúe según su propia convicción, es decir, emitirá su fallo. Sin embargo, el comportamiento del juez, en su difícil tarea, se valdrá de su razona miento justo y equitativo; siendo la base del derecho procesal del trabajo y que ha llegado a darles un matíz a los tri bunales labores, de Derecho Social.

Respecto de los términos Valoración e Interpretación, pienso que ambos son diferentes, pero a pesar de ello, deben de funcionar al parejo; son dos actividades intelectivas que emanarán del juzgador para poder cumplir en forma eficaz sobre la tarea y responsabilidad encomendada en su persona.

La valoración e interpretación, serán los requisitos esenciales en la vida de cada juzgador y que en nuestro derecho procesal del trabajo, se necesitan, por estar destinados a la actividad del juez con esas dos figuras a brindar la mejor protección a la clase social desvalida que vive del esfuerzo de su trabajo.

LA INTERPRETACION DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.-

Concepto.- "Interpretar una norma de trabajo, consiste en precisar su alcance y determinar su sentido social" -- (comentario al artículo 18 de la ley federal del trabajo).

Interpretar, no es más que desentrañar el sentido jurídico de una norma, así, como determinar su alcance y sentido, en razón, de ello, han surgido, en la doctrina clases o métodos de la interpretación. Sin embargo: ¿Cómo saber, pues cuál es la interpretación que corresponde a una norma si es que sólo con esto la ley recobra su sentido frente al juez?

Porque, como se ha pregonado, que hay desde luego muchas maneras posibles de sentenciar. Se puede concebir que el juez sentencie por interés, cayendo en algún delito; se puede concebir que el juez sentencie por pasión, poniendo el máximo o mínimo de pena a un procesado, porque lo odia o porque es su amigo; se puede concebir que sentencie por haraganería, se puede concebir que sentencie por una razón de or--

den, respetando una jurisprudencia admitida" (47).

De aquí, que los teóricos del Derecho creyeron que el problema se resolvería por medio de una cuestión de método;- y de aquí también la creación de diversos métodos.

Entendiéndose de tal manera, que método sería un procedimiento o modo de tratar la ley, de manera que teniendo una ley y tratándola de ese modo, la ley quedaba aclarada e interpretada, lista para ser aplicada unívocamente a los casos.

Toca por lo tanto, hacer un análisis ligerísimo de los métodos más típicos aparecidos en la doctrina.

EL METODO GRAMATICAL, o también, denominado literal, que es el más común es el que todo el mundo ha tenido siempre frente a un texto legal y que siempre tendrá como primera actitud frente a un texto legal. Se consideran las palabras o frases en su autonomía literal o gramatical y se trata de poner en claro qué significan en cuanto que son palabras.

De manera, que frente a un texto legal que ofrecía dudas, se recurría por ejemplo a sinónimos, es decir, se reemplazaba una palabra por un sinónimo, para ver cómo quedaba el sentido; además también se utilizaba en gran escala la Etimología; o sea, que se recurría a la interpretación por -

medio del origen idiomático de la palabra.

Sin embargo, este método interpretativo, tuvo su auge; y hoy en día, tal no puede ser reconocido, como que tiene un valor científico; porque además, el orden jurídico va evolucionando, como un todo y por lo tanto ya es absoluto ese método.

Además, porque no ha sido acogido permanentemente para interpretar la norma de trabajo, por ser equívoco, porque utilizándolo la norma no queda aclarada e interpretada y lis ta para resolver algún caso concreto.

A este método, también se le denominó por la doctrina extranjera como Exegético, que hace sinónimos la ley y la intención del legislador, de modo que en caso de duda, es questión de aclarar cuál fué la intención del legislador que dicó la ley; ésto, acarrea dificultades, como la siguiente: - los legisladores, al estar en grupos políticos, sólo asientan a lo que el gobierno del partido, sin saber siquiera de qué se trata, o el caso más común, en que no hay manera de encontrar la intención del legislador; porque el legislador ha aprobado simplemente un texto, que es el que nos llega.

EL METODO DE INTERPRETACION JURIDICA O JUDICIAL.- Se considera, que es aquella que debe acatarse, que debe cumplirse; y se dice también que es la que depende del proceso, porque es obligatoria.

Este método, que también se le puede llamar como método Dogmático, se caracteriza porque considera que la ley una vez sancionada, se desprende del legislador y tiene ya una existencia propia, haciendo, que se apegue única y exclusiva mente en lo que la ley enuncia. Sin embargo, este método tam poco ha sido suficiente para que garantice una verdadera interpretación de la ley que la deje lista y aplicable a un caso concreto. Pues el juzgador, no resuelve el caso con un núcleo esencial (determinada ley), sino que necesita llegar a la realidad, que lo coloque de lleno en los hechos, por lo tanto también se considera, incompleto.

EL METODO DE LA INTERPRETACION LOGICA.- Se dice, que es aquella interpretación que dicta la razón y que se encuentra bajo los lineamientos que dicta el propio legislador.

Es decir, este método se identifica con el método denominado de "La libre Investigación", que proclama que la ley es la intención del legislador que la ha sancionado. Sin embargo, todos los métodos enunciados, son insuficientes -- prácticamente, porque no han logrado encontrar un procedi--- miento para tratar la ley, que la deje interpretada y lista para ser utilizada unívocamente y adecuadamente en todos los casos concretos.

EL METODO DE LA INTERPRETACION AUTENTICA.- O que también podría denominársele "Real". Se dice, que es aquella -- que lleva a cabo el propio legislador, porque considera que-

cuando un texto requiere de una mayor afinidad, de mayor -- aclaración, de la idea original, tratará de mejorarla según la realidad afrontada, por ejemplo: en el artículo 20 de -- Nuestro Código Laboral, vigente; ¿Cuál sería, la interpretación que se le podría dar para entender la relación existente de trabajo?. Creo, que se interpretaría de la siguiente -- manera: se entiende, que por la simple relación laboral, -- cualquiera que sea el acto, se entenderá por ese sólo hecho que habrá contrato individual de trabajo, aunque no se en -- cuentre escrita, o haya sido verbal.

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo -- personal subordinado a una persona mediante el pago de un sa lar io".

Sin embargo, el problema de cómo ha de interpretarse y valorarse las normas en materia de trabajo, quedan agrupadas en la locución: "A Conciencia del Propio Juzgador".

Ahora bien, se considera desde el punto de vista de -- que la interpretación y valoración de la ley, no son cues--- tión de método, para ello se basará, en la llamada Escuela -- del Derecho Libre, en la que todo queda librado a la conci en cia del juez: "Las sentencias deben depender sólo de la conciencia del Juez" (48).

Es decir, que el juzgador sólo a través de su voluntad e intelectualismo que equivale a que el juez ha de interpretar y por ende valorar la prueba de acuerdo a su "Ciencia y Conciencia". O sea que los métodos, quedarían reelegados - porque ellos quieren suprimir la Conciencia del Juez, poniendo en su lugar un método que deje valorada e interpretada la ley, lista para resolver un caso.

Por el contrario, se considera que el juez, debe interpretar y valorar la norma objetiva y subjetivamente sometiendo sobre "La Vivencia de una contradicción", donde se considera al juez como un ente inseparable al Derecho, diciendo que el juez interpreta y valora la ley de acuerdo con su ciencia y conciencia, haciendo al derecho no una posibilidad, sino una realidad humana, que es como sale de las manos del juez.

Se considera que la Vivencia de la Contradicción, es un acto de la persona-Juez, que lo coloca como neutral en el caso a resolver.

De tal manera, que para el juez, ser neutral significa entender la justicia "A Conciencia" y sin ninguna desviación, como el de sentenciar por interés, por pasión, etc.

Así que la actitud neutral del juez, consistirá en su propia conciencia porque si el juzgador escoge de acuerdo a su ciencia y conciencia, es decir, si él es justo tal como -

en su intimidad, siempre será el Buen Juez.

La neutralidad del juez, consiste para él mismo en -- ser justo; es decir, vivir a conciencia la valoración jurídica, tal como él la entienda.

Esto es a razón de que nuestro Código Laboral, considera y sigue el criterio de valorar a conciencia del propio juzgador, que considero que propiamente, no es un método, es simplemente ser justo y poder encontrar en el proceso laboral una "Verdad Real" y no ficticia, dada la razón también de que nuestro Derecho Procesal del Trabajo, es cien por -- ciento pragmático, aunque la aplicación del texto al artículo 6o. del Código de Trabajo se desvirtúe en el comentario -- al mismo, que establece y adopta el método de interpretación gramatical y que reza de la siguiente manera:

Artículo 6o.- "Las leyes respectivas y los tratados -- celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de -- la Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficia al trabajador a partir de la fecha de la vigencia" (Ley Federal del Trabajo). Ahora bien, -- en su comentario respectivo y en el último párrafo atiende:-- "Las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo, nacionales e internacionales, deberán entender a su espíritu y su letra eminentemente sociales para protección de la clase obrera".

Lo cual es totalmente contradictorio con lo que establece la misma ley en su artículo 775 por ejemplo, donde deja en total libertad al juzgador "A su propia Conciencia, según lo crea debido".

De aquí la base, y la consideración que hace distinguir al Derecho del Trabajo de otros; que trata de encontrar "La Verdad Sabida", a través de la apreciación de las pruebas "En Conciencia".

Es derecho de distinción, porque es protector y reivindicador de una clase social, la clase trabajadora.

Resalta este punto, porque considero que los tribunales del trabajo, son tribunales de Equidad y de Derecho Social; luego entonces, no deben estar sujetos a métodos ni formalismos para encontrar la Verdad Real aunque a pesar de que el tema se enfoca a través de los métodos para interpretar y valorar las pruebas en el derecho procesal del trabajo, pues aquí, sólo depende de que tal apreciación debe invocarse en razonamientos es decir, la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, como lo establece el artículo 685 de nuestra ley federal del trabajo.

De aquí también, la influencia a seguir en el estudio del derecho del trabajo y en su práctica y lucha continua para transformar verdaderamente al Derecho del Trabajo en único y exclusivo para el trabajador, como derecho de Clase Pro

letaria, con tendencia a la socialización del mismo.

Y lograr que su aplicación sea justa y equitativa mediante una buena interpretación y valoración que es la tarea encomendada al juez y que posiblemente algún día se le considere como el verdadero "Justo Viviente" estando en sus manos la verdadera reivindicación de una clase.

3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL PROCESO DEL TRABAJO Y SU INFLUENCIA EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.-

Es menester, hacer una breve referencia a la Teoría Integral y buscar cual ha sido la influencia que ha tenido dentro del Derecho Procesal del Trabajo y en sí ver cual ha sido la influencia que ha tenido con las pruebas.

Con el advenimiento del artículo 123, triunfo revolucionario y que marca la base de un nuevo derrotero del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual ha ido evolucionando a medida que ha llegado a pretender a proteger a la Clase Trabajadora a lo máximo.

Y ha surgido como triunfo revolucionario y de los postulados del artículo 123 de la Constitución Política del año de 1917 la denominada Teoría Integral, que ha tenido marcada influencia en las relaciones obrero patronales, así como también en los llamados conflictos laborales.

LA TEORIA INTEGRAL.- Explica la Teoría Integral del -

Proceso del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte - del Derecho Social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción, - estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que - - presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica, o en cualquier relación de trabajo; ya sean obreros, jornaleros, empleados al Servicio del Estado empleados en general, domésticos artesanos, médico, abogados, etc., es derecho reivindicador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del Trabajo, reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que realmente le pertenece al trabajador. Es el derecho legítimo a la Revolución Proletaria - que transformará la estructura jurídica capitalista.

III.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de Derecho Social ejerce una función tutelar, fundada en la teo

ría del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios, disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplen con el artículo 123; o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el Derecho Procesal Social, no está limitado por los principios de la Constitución Política de esencia burguesa y sostenedora de la Propiedad Privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social.

En suma la Reivindicación del Trabajador, operará realmente, cuando la clase obrera se apodere de los bienes de la producción y por ende acabar con la plusvalía.

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fueren su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las empresas; porque el concepto de justicia social del artículo 123, no es simplemente proteccionista, sino reivindicadora, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral haciendo conciencia clasista-

en la juventud obrera" (49)

Es decir, que la Teoría Integral, viene a divulgar el contenido del artículo 123 Constitucional, que prácticamente es el pilar del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual tiene como norma principal la de tutelar, reivindicar los derechos del trabajador; de aquí deriva la diferencia con el anterior que no contenía normas proteccionistas y reivindicatorias cuyo objeto es el de recuperar el excedente de la producción - en el régimen capitalista.

Surge además, el Derecho Procesal del Trabajo, como - instrumento de reivindicación de la clase trabajadora, pues - ha sido necesario, que tanto las relaciones laborales como - el ámbito del proceso laboral, las normas del derecho del - trabajo deben proteger al trabajador.

Por consiguiente, considero, que si la Teoría Integral estimada como instrumento reivindicatorio de los derechos - del trabajador, es decir del proletariado, así como su tutela, deberá hacerse cumplir y ese cumplimiento se puede lograr só lo mediante otro instrumento que es el Proceso Laboral.

El Proceso Laboral, es y debe ser el instrumento que los trabajadores tienen para hacer valer sus derechos frente a sus patrones; porque, sólo mediante él, se lograrán hacer-

49.- Trueba Urbina, A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ia. Ed., Edit. Porrúa., México, 1917.

efectivos "la reivindicación y tutela" de que habla la teoría Integral; y así acabar con la plusvalía excesiva, con la explotación del hombre por el hombre en el mundo capitalista.

Esto último, resulta un tanto utópico, por lo siguiente: En el régimen capitalista, la esencia es: "la explotación del hombre por el hombre o sea del más débil". Es decir, de quien posee los bienes de la producción de quien no los posee en el régimen por ejemplo; socialista se invertirían los papeles, es decir, la explotación (de quien poseía bienes de producción) la clase capitalista, (por otra que no los poseía), la clase proletaria o trabajadora, resulta un poco utópico. Sin embargo, no es el problema central, sino que es pienso, la plusvalía excesiva.

De aquí, es que surge (considero), la calificación de que ha sido objeto el Derecho Procesal Social, lo cual a mi manera de ver, pues todo el derecho es social, porque va a beneficiar a todos, de lo contrario no sería derecho, sin embargo, tal ha sido su calificativo que se justifica en razón de que se le atribuye también a éste su vigencia, es decir, que está regido por el conjunto de normas sociales, en razón también, de que se tramita ante tribunales, también sociales, los cuales difieren de los comunes que se rigen por normas de Derecho Público, el cual considero que es Derecho que va encaminado al beneficio y protección de la sociedad es decir, su esencia es social. Y lo más importante, porque es protector de una clase social.

A pesar de todo lo anterior, son meros puntos de vista, que posiblemente convenga a mi manera de pensar y que también posiblemente vayan acordes con lo que haya captado en las aulas; pues, la Teoría Integral se ha justificado y al grado de que ha sido adoptada en el Derecho del Trabajo; se le considera, porque sería lo ideal sus postulados en un futuro quizá no muy lejano.

Ahora bien, el Derecho Procesal del Trabajo, es una rama del Derecho Procesal Social, lo siguiente se corrobora con lo siguiente: "El Derecho del Trabajo, nació en el artículo 123 (Constitución Política de 1917), el cual se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales; originando a la vez dos disciplinas: El Derecho Sustantivo (Derecho del Trabajo), y el Derecho Procesal, hijas de un tronco común: El Derecho Social". (50).

Siendo el Derecho Procesal del Trabajo, el instrumento para hacer efectivos los postulados que consagra el artículo 123, pilar del Derecho del Trabajo, y mantener así el orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones entre el trabajo y el capital, o lo que es lo mismo entre trabajador y patrón; factores de la producción.

Es decir, la finalidad del Derecho Procesal del Trabado

jo, es hacer efectivos la protección y reivindicación en los procesos jurídicos, tanto como económicos, postulados del De recho del Trabajo, que divulga la Teoría Integral.

La Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.- Se ha dicho ya que el Derecho del Trabajo con el advenimiento del artículo 123, contiene normas de carácter no sólo pro teccionistas, sino reivindicadoras cuyo objetivo, es el de - recuperar la Plusvalía Excedente de la producción, con los - bienes de la misma, en el régimen esencialmente capitalista. Lo cual considero en la actualidad casi imposible.

Ahora, el Derecho Procesal del Trabajo, será el ins-- trumento para hacer valer "las normas de derecho del trabajo de tutela y reivindicación", es decir, será el medio protec-- tionista para la clase trabajadora, dado que la Teoría Inte-- gral, consagra exclusivamente para la clase trabajadora el - derecho a la Revolución, para cambiar la estructura capita-- lista, es decir: lograr suprimir la explotación del hombre - por el hombre y hacer que se cumplan efectivamente las nor-- mas fundamentales del trabajo y de la Previsión Social. Pero el fin es obtener, la recuperación del trabajo que el patrón no le paga al trabajador, es decir, el Plus Valor, que injus-- tamente el patrón le quita al trabajador.

Lo cual quiere decir, que si hay una teoría Integral- que ha influenciado en el Derecho del Trabajo, necesariamen- te, tendrá que existir una en el Derecho Procesal. En efecto:

"Como consecuencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, nace en la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, como fuerza dialéctica para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos y de Amparo, apliquen el Derecho del Trabajo, o sea, que la función jurisdiccional laboral deberá tutelar a los trabajadores y compensar la desigualdad imperante entre trabajadores y patrones. No bastando aplicar la norma procesal escrita, sino que es necesario que le den su debida interpretación, para su debido cumplimiento en su aplicación.

Tal ha sido la influencia que ha marcado la Teoría Integral en el Derecho Procesal del Trabajo, medida que ha sido considerada como el pilar de la lucha de los Trabajadores, porque sólo a través de él, se alcanzarán: la efectiva protección y tutela de los derechos, en el derrotero que la Teoría Integral ha impregnado en el Derecho Procesal del Trabajo y que posiblemente en el futuro, haga realidad los postulados citados.

Influencia de la Teoría Integral del Proceso Laboral, en la Valoración de la Prueba.- Es menester, antes señalar que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teoría jurídica social, se forma con las bases proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123; es decir, el trabajador deja de ser considerado como mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de

la clase trabajadora instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista (51).

Ahora bien, ¿Qué influencia tiene la Teoría Integral del Proceso del Trabajo, en la Valoración de la Prueba?, se enfoca en lo siguiente: conforme al artículo 123, estableciendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son "tribunales Sociales", los cuales ejercen la función jurisdiccional laboral, tienen como fin principal derivado de la influencia que la Teoría Integral ha tenido con respecto al Derecho Procesal del Trabajo, que se haga cumplir los postulados del Derecho Laboral, es decir el artículo 123, por medio de una valoración justa, para llegar a obtener "La Verdad -- Real", que es uno de los postulados por el que la Teoría Integral ha influenciado en el Proceso laboral con relación a la valoración de las pruebas, que deberán ser: "A conciencia del propio juzgador". Que es otro de los principios supremos que ha logrado el Derecho del Trabajo en su devenir histórico de lucha constante.

Dado, que el sistema probatorio refleja también las consecuencias del régimen de explotación capitalista, es decir; que sólo lográndose por medio de la aplicación de la norma procesal escrita, interpretada y valorada equitativamente con sentido tutelar (aquí la influencia que ha marcado

51.- Trueba Urbina, A., Nuevo Derecho del Trabajo., Ia. Ed. Edit. Porrúa, México., 1970. p. 216.

la Teoría Integral en el proceso del trabajo con relación a la valoración de la prueba); y reivindicatorio de los trabajadores (52).

Ahora bien, ¿por qué, debe influenciar la Teoría Integral del Proceso laboral, en la valoración de la prueba?.

Considero, que la Teoría Integral, como instrumento - reivindicatorio de los derechos del proletariado, es decir - de la masa trabajadora, así como su tutela deberá hacerse - cumplir, ¿cómo?, valiéndose del proceso laboral, que ha sido otorgado a la clase trabajadora como instrumento de lucha para la reivindicación de sus derechos.

Ademas, de que las pruebas en el proceso laboral, no tienen una función jurídica, sino que la influencia de la Teoría Integral, las ha hecho de función Social, pues su objeto principal, es descubrir "La Verdad Real" mas no la verdad jurídica.

Por ejemplo, "la resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico, se denomina "Laudo", cuya diferencia frente a las sentencias judiciales, se precisa en la Ley Federal del Trabajo, que ordena que los Laudos, se dicten "A Verdad Sabida", es decir, (no impera la verdad jurídica), siendo uno de los triunfos consignados por el surgimiento del artículo 123 y que por ende la influencia de la -

Teoría Integral ha venido divulgando, como instrumento de lucha, de reivindicación de la masa trabajadora, debiéndose - analizar las pruebas "En Conciencia", cuyos principios ya - han quedado expresamente en nuestra Ley Federal del Trabajo - vigente, sobre todo específicamente en el artículo 775 y demás relativos de la propia ley.

La Teoría Integral del proceso laboral, ha marcado - los surcos, para que más tarde, probablemente acabe con el - sistema capitalista y empiece a funcionar la igualdad entre - trabajadores y patrones; es decir, la socialización de los - medios de producción.

Porque el destino, de la Teoría Integral, será el de - lograr la socialización del capital, por medio de la Lucha - de Clases, cuando el proletariado alcance al máximo de su ob - jetivo: La Justicia Social; es decir, cuando triunfe la lu - cha por la protección y reivindicación de los derechos de la masa trabajadora.

Sin embargo, creo que será siempre un poco utópico, - por lo menos en lo que viene de mi generación; lo que sí - - creo loable, es que la Teoría Integral ha influido sobre la - dignificación de la persona trabajadora y en la lucha por el - mejoramiento de los mismos, lo anterior expuesto (la Revolu - ción Proletaria), está aún lejos de engendrarse.

Por consiguiente, La Teoría Integral, será fuerza dia

léctica, material como lo sostiene el maestro Trueba Urbina, porque todavía, no ha sido captada totalmente y aceptada en el régimen capitalista, "el cambio esperado" está, aún lejos de realizarse; por lo que puede pensarse en su destrucción - así como en su realización efectiva y total.

CONCLUSIONES

1.- La sencillez del proceso, debe ser siempre la característica del mismo con ello se dará más facilidad y acceso a los trabajadores a los tribunales del trabajo.

2.- El verdadero y único medio de prueba inmediato de que goza el trabajador, no es mas que su propia Confesión.

3.- El artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, debería decir: "Las partes podrán aportar todos los elementos probatorios de que dispongan" y no "el de están obligados"... porque se considera al período probatorio como un derecho, - mas no como una imputación.

4.- "La Apreciación en Conciencia" y "La Verdad Sabida", son elementos que convierten a los tribunales del Trabajo, en equitativos, considerados como de Derecho Social; - - pues se considera como actividad soberana y libre en virtud de que la apreciación se realiza "A Conciencia del Propio Juzgador".

5.- La influencia que la Teoría Integral del Derecho-Processal del Trabajo, ha marcado en la valoración de la prueba, es que se haga cumplir los postulados del artículo 123, - por medio de una valoración justa y llegar a obtener "La Verdad Real", apreciando las pruebas en Conciencia del Juzgador, sin quedar reducida a la estricte aplicación de la ley.

6.- Sólo mediante la socialización del capital, se podría redimir al proletariado, cosa que en la actualidad es imposible, pues la Teoría Integral como reivindicadora no puede todavía alcanzar su objetivo, puesto que no hay reivindicación, en razón de que el trabajador nunca ha poseído los medios de producción. Se reivindicará cuando a éste se le dé la plusvalía que el patrón le ha quitado, lográndose esto, - cuando verdaderamente el trabajador se apodere de dichos medios.

B I B L I O G R A F I A

Alcala-Zamora y Castillo. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México 1947, Imprenta Universitaria.

Almicar Baños, Heberto. La Apreciación de la Prueba en el -- Proceso laboral, Edit., Arayú, Buenos Aires 1954.

Bentham, Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales., V. I. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 2a. Ed., Porrúa, México, 1968.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. V. II Ia. Ed. -- Edit., Cárdenas, México, 1969.

Carnelutti, Franceso, Estudios de Derecho Procesal. V. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.

Castorena J., Jesús. Procesos del Derecho Obrero, México, D.F.

Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil., - 3a. Ed., Edit., Palma, Buenos Aires, 1958.

Castillo y Larrañaga y De Pina, R., Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ia. Ed., Edit. Porrúa, México 1959.

Cossio, Carlos., El Derecho en el Derecho Judicial., 3a., -- Edit., Abeledo Perrot. Buenos Aires., 1967.

Ciovenda, Giuseppe., Instituciones de Derecho Procesal Civil Edit., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.

De Pina y Castelló Larrañaga. Derecho Procesal Civil., Edit. Porrúa., 8a. Ed., México, 1969.

De Pina, R., Curso de Derecho Procesal del Trabajo., 1a. Ed. Edit. Botas, México., 1952.

De la Cueva, Mario., Derecho Mexicano del Trabajo, V. II., - 10a. Ed. México, 1970.

Guasp. Jaime., Derecho Procesal Civil, 2a. Ed., Edit., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

González Bustamante, J. J., Principios de D. Procesal Penal. Méx. 3a. Ed., Edit., Porrúa, Méx. 1959.

Lessona, C. La Prueba en D. Civil., V. II. Edit. Reus, Madrid, 1929.

Micheli Gian, A., La Carga de la Prueba., Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América., Buenos Aires 1961.

Pallares, E., D. Procesal Civil. 3a. Ed. Edit., Porrúa. Méx. 1968.

Porrás López, A., Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Cajica, Puebla Pueb. México, 1956.

Silva Melero, V., La Prueba Procesal. T. I., Edit. Revista -
de D. Privado Madrid, 1963.

Trueba Urbina, A., Tratado Teórico Práctico de D. Procesal -
del Trabajo, Méx. 1965. D. Proc. del Tra-
bajo T. I. Edit. Porrúa Méx. 1941. Nvo. -
D. Procesal del Trabajo Ia. Edit. Porrúa-
Méx. 1971.

Tapia Aranda. D. Procesal del Trabajo. México, 1959.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

Código Federal de Procedimientos Civiles.